



## SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**ORD.:** 07/ 000610

**ANT.:** Oficio N°70.063 de 14 de enero de 2021, de la Cámara de Diputados de Chile.

**MAT.:** Informa sobre las medidas que se han adoptado para investigar y sancionar las denuncias realizadas por los estudiantes del Colegio Insular Robinson Crusoe, vinculadas con vulneración de derechos de algunos estudiantes por conductas discriminatorias por parte de docentes y respecto al proceso de instalación del Servicio Local de Educación Pública de la comuna de Juan Fernández, al tenor de lo que indica.

**ADJ.:** Oficio Ord. 8DCYD N°361 de 26 de marzo de 2021, del Superintendente de Educación; Oficio Ord. N°05/321 de 09 de abril de 2021, del Jefe de la División de Educación General y Oficio Ord. N°1253 de 31 de mayo de 2021, del Director de Educación Pública (S).

**SANTIAGO, 02 SEP 2021**

**DE: JORGE POBLETE AEDO  
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN**

**A: LUIS ROJAS GALLARDO  
PROSECRETARIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS**



Se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación, el Oficio individualizado en el antecedente, por el cual el H. Diputado Señor Jorge Brito Hasbún en uso de la facultad conferida por el artículo 9° de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicita se informe sobre las medidas que se han adoptado para investigar y sancionar las denuncias realizadas por los estudiantes del Colegio Insular Robinson Crusoe, vinculadas con vulneración de derechos de algunos estudiantes por conductas discriminatorias por parte de docentes y respecto al proceso de instalación del Servicio Local de Educación Pública de la comuna de Juan Fernández, al tenor de lo que indica.

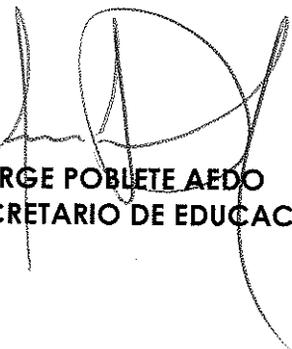
En virtud de lo anterior y, en cumplimiento de lo requerido, remito a usted el Oficio Ord. 8DCYD N°361 de 26 de marzo de 2021, del Superintendente de Educación; Oficio Ord. N°05/321 de 09 de abril de 2021, del Jefe de la División de Educación General y Oficio Ord. N°1253 de 31 de mayo de 2021, del Director de Educación Pública (S), (este último oficio se encuentra disponible en el siguiente: [https://mineduca-my.sharepoint.com/:f/g/person/cristian\\_andrades\\_mineduc\\_cl/EuAlj6l3BahKiI85s6SqPcBTTYuxhOZqGA6W6GVHaFEHQ?e=KYRfI](https://mineduca-my.sharepoint.com/:f/g/person/cristian_andrades_mineduc_cl/EuAlj6l3BahKiI85s6SqPcBTTYuxhOZqGA6W6GVHaFEHQ?e=KYRfI)), que informan sobre la materia consultada.



Por consiguiente y, en mérito de lo expuesto, solicito se tenga por cumplida la obligación de respuesta en comentario.

Se despide atentamente,



  
JORGE POBLETE AEDO  
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN



CAC/RYL/CAD

**Distribución:**

- Indicado
  - Gabinete Ministra
  - Gabinete Subsecretario
  - Of. De Partes División Jurídica
- Expediente **N°9810-2021-5234-2021--5236-2021**



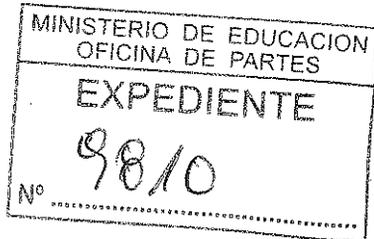


ORD. 8DCYD N° 0361

ANT. : Oficio N° 70063, del Prosecretario de la Cámara de Diputados de la República de Chile, de fecha 14 de enero de 2021.

REF. : E-474-2021

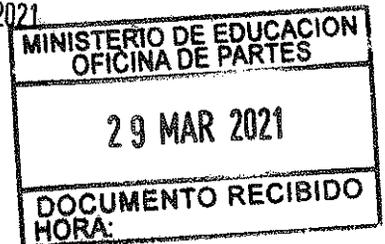
MAT. : Informa sobre estado de las denuncias efectuadas en contra del establecimiento educacional Colegio Insular Robinson Crusoe (RBD 2009 - 5) de la comuna de Juan Fernandez, de la Región de Valparaíso.



SANTIAGO, 26 MAR 2021

A : LUIS ROJAS GALLARDO  
PROSECRETARIO  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DE : CRISTIAN O'RYAN SQUELLA  
SUPERINTENDENTA DE EDUCACIÓN



Junto con saludar, me dirijo a usted en virtud del oficio indicado en el antecedente, en el cual, el H. Diputado Jorge Brito solicita al Ministerio de Educación que informe sobre las medidas que se han adoptado para enfrentar las denuncias realizadas por los apoderados del establecimiento educacional Colegio Insular Robinson Crusoe (RBD 2009-5) de la comuna de Juan Fernandez, de la Región de Valparaíso, vinculadas con vulneración de derechos de algunos estudiantes por conductas discriminatorias por parte de docentes, así como al proceso de instalación del Servicio Local de Educación Pública de la comuna de Juan Fernández, entre otras materias.

Concretamente, el H. Diputado Brito solicita a este Servicio que informe, en detalle, las medidas adoptadas por la Superintendencia para abordar la situación anteriormente mencionada, incluyendo su estado actual de ejecución. Por ello, solicita incluir un informe del establecimiento que aborde la adopción de las recomendaciones elaboradas en virtud del informe de doña Cecilia Otero Durán, Supervisora del Departamento Provincial de Educación (DEPROV) de Valparaíso e Isla de Pascua.

Asimismo, requiere que se señalen los antecedentes recabados en virtud de la investigación solicitada por la Defensoría de la Niñez, mediante oficio N°371/2019, dirigido a la Superintendencia de Educación.

Por otro lado, insta a que se le exponga, en detalle, sobre el estado actual de la construcción de la escuela de Juan Fernández, indicando etapa de ejecución y plazos de finalización de la obra.

Por último, solicita adjuntar informes y planificaciones relativas al proceso de transición de instalación del Servicio Local de Educación Pública en la comuna de Juan Fernández.



Sobre el particular, puedo informar a usted, lo siguiente:

#### **1. Sobre las competencias de la Superintendencia de Educación.**

El artículo 48 de la Ley N° 20.529 (Ley SAC), que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación parvularia, básica y media, dispone como objeto de la Superintendencia de Educación (SIE), fiscalizar, de conformidad a la ley, tanto el cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, como la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en caso de denuncia.

Por otro lado, el mencionado artículo 48 de la Ley SAC dispone que la Superintendencia proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.

Para el cumplimiento de sus funciones, el artículo 49 del referido cuerpo legal en sus letras g) y h), dispone como atribuciones de la Superintendencia absolver consultas, investigar y resolver denuncias que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten, recibir reclamos y actuar como mediador respecto de ellos.

Luego, el artículo 57 de la Ley N° 20.529, establece que la Superintendencia recibirá las denuncias y los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

A continuación, el artículo 58 del mismo cuerpo normativo define la denuncia como el acto escrito u oral por medio del cual una persona o grupo de personas directamente interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan.

En razón de lo expuesto, cabe prevenir que, de la información requerida por el H. Diputado, esta Superintendencia puede sólo informar respecto a las medidas adoptadas para abordar la situación anteriormente mencionada, y sobre los antecedentes recabados en virtud de la investigación solicitada por la Defensoría de la Niñez, mediante Oficio N° 371/2019, dirigido a la Superintendencia de Educación, incluyendo la fiscalización de la normativa educacional frente a las denuncias ingresadas.

Sin perjuicio de lo expuesto, respecto de la solicitud de enviar un informe del establecimiento sobre la adopción de las recomendaciones elaboradas en el informe de doña Cecilia Otero Durán, Supervisora del Departamento Provincial de Educación de Valparaíso e Isla de Pascua, cabe hacer presente que las observaciones detectadas en el informe no han sido denunciadas por el DEPROV a la Superintendencia conforme al artículo 67 de la Ley SAC, por lo que debe concluirse que éstas consisten en recomendaciones que dicha repartición hace en virtud de la función que se le asigna en el artículo 16 de la Ley 18.956.



Por ello, no correspondería que el establecimiento educacional mencionado responda a dichas observaciones a la Superintendencia de Educación, sino al mismo DEPROV. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Superintendencia tomó contacto con el DEPROV de Valparaíso e Isla de Pascua y éste remitió respuesta del colegio al informe, que se adjunta a este oficio de respuesta.

Por otro lado, a partir de enero del presente año, el Servicio Local de Educación Pública de Valparaíso (SLEP) inició sus funciones como entidad sostenedora del establecimiento. En razón de dicho cambio, se le remitirá copia del oficio de la H. Cámara de Diputados, del informe del referido DEPROV y la respuesta del Director del establecimiento, con el objeto de que informe directamente a la H. Cámara sobre las medidas que utilizará para apoyar al establecimiento a abordar las dificultades detectadas, de conformidad a lo señalado en el artículo 7 de la Ley 21.040 que crea el nuevo Sistema de Educación Pública (LNEP)<sup>1</sup>.

En cuanto a los informes y planificaciones solicitadas, relativas al proceso de transición de instalación del Servicio Local de Educación Pública en la comuna, cabe señalar que dicha información se encuentra a disposición de la Dirección de Educación Pública del Ministerio de Educación, por lo que el presente oficio ha sido derivado a dicho Servicio para que responda directamente a la H. Cámara de Diputados.

A modo de corolario, cabe hacer presente que la Superintendencia de Educación, mediante su Dictamen N° 44, de 2018, estableció que los municipios y corporaciones municipales, que hayan ostentado o conserven su calidad de sostenedores de establecimientos educacionales, continuarán siendo responsables administrativamente de los incumplimientos a la normativa educacional acontecidos durante su gestión, aun cuando la exigencia de dicha responsabilidad, por medio de la resolución firme que así lo disponga, ocurra con posterioridad al traspaso efectivo de la prestación del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación Pública.

## **2. Medidas adoptadas por esta Superintendencia.**

En cuanto a las medidas adoptadas por esta entidad fiscalizadora, es posible informar a usted que, tras haberse recibido el Oficio N° 371 de la Defensoría de los Derechos de la Niñez, de fecha 26 de octubre de 2019, la Superintendencia ingresó de oficio dos denuncias en contra del establecimiento educacional Colegio Insular Robinson Crusoe, referidas a infraestructura y a maltrato entre estudiantes, respectivamente.

Por su parte, lo dispuesto en los Oficios Reservados N° 12 y 13 de la Agencia de la Calidad, recibidos los días 4 y 25 de noviembre de 2019 respectivamente, fueron incorporados como antecedentes a las denuncias ya existentes.

---

<sup>1</sup> Que señala: "Al Sistema de Educación Pública le corresponderá de modo preferencial el fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de los establecimientos educacionales, de sus comunidades educativas y sus proyectos educativos. En especial, le corresponderá fomentar, a través de los directores y equipos directivos de estos establecimientos, el trabajo profesional colaborativo entre los docentes, orientado a la mejora permanente de los procesos educativos y a la generación de competencias profesionales para proveer aprendizajes de calidad, de conformidad a lo establecido en la presente ley. Los Servicios Locales deberán contribuir a esta tarea, apoyando los procesos pedagógicos y la gestión administrativa de los establecimientos educacionales de su dependencia".



Respecto a la gestión de cada una de las denuncias señaladas, es posible informar que, frente los hechos denunciados relacionados con la infraestructura deficiente del establecimiento, que se traduce en la ausencia de condiciones sanitarias para el adecuado funcionamiento de éste, salas húmedas con poca luz natural, baños insalubres e insuficientes para la cantidad de alumnos, hacinamiento en las salas de clases, el comedor y los espacios de recreación, entre otros, con fecha 30 de octubre se ingresó la denuncia CAS-118468.

En razón de los hechos denunciados se estimó necesario verificar en terreno las posibles problemáticas de infraestructura por lo que, con fecha 4 de noviembre de 2019, se derivaron los antecedentes a la Unidad de Fiscalización de la Superintendencia, con la finalidad de que un ministro de fe realizara una visita, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 20.529.

Por otro lado, frente a los hechos que decían relación con la falta de supervisión de estudiantes del nivel parvulario, docentes que fumarían dentro del local escolar, la falta de coordinación intersectorial entre salud y educación, el maltrato físico y psicológico a estudiantes por parte de los docentes, que se exterioriza por medio de conductas de índole sexual, maltrato verbal, discriminaciones a estudiantes por su nacionalidad, orientación sexual, sexo y apariencia física y la falta de aplicación del protocolo de maltrato escolar, se ingresó también el 30 de octubre la denuncia CAS-118469.

Para la adecuada gestión de ésta última denuncia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 20.529, la Superintendencia abrió un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la conveniencia, ante una eventual infracción a la normativa educacional, de iniciar un procedimiento sancionatorio.

Esto se tradujo en la solicitud de antecedentes al Director del establecimiento con fecha 30 de octubre de 2019, quien, a su vez, remitió un informe sobre los hechos acontecidos, con fecha 8 de noviembre, acompañando los siguientes antecedentes a su informe:

- Carta de solicitud de investigación e intervención al Colegio Insular Robinson Crusoe de parte del Centro General de Madres, Padres y Apoderados, informando a Alcalde y Director malos tratos y vulneraciones realizadas por algunos docentes.
- Carta de Comunidad estudiantil a Dirección del Colegio.
- Respuesta de Director a Centro de Padres y Apoderados.
- Oficio N°130 en que el Alcalde de la comuna de Juan Fernandez da respuesta a carta de Centro De Madres, Padres y Apoderados.
- Carta de Director del Colegio a Coordinadora PIE Arelly González.
- Descargos de docentes.

Recibidos todos los documentos, la denuncia se derivó a la Unidad de Fiscalización de la Superintendencia para que realizara visita de fiscalización en terreno para determinar si existían infracciones a la normativa educacional.

De esta manera, y en razón del principio de economía procedimental, dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, se realizó la visita al establecimiento de manera conjunta, con el objeto de determinar si los hechos denunciados implicaban efectivamente infracciones a la normativa vigente.



Así, en visita al establecimiento, realizada entre el 3 y el 7 de diciembre de 2019, se constató que las dependencias contaban con infraestructura deficiente, observándose que (i) no disponía de enfermería; (ii) presentaba una estructura riesgosa para la comunidad escolar; (iii) presentaba techos y/o cielos y/o cubiertas deficientes; (iv) contaba con iluminación y/o ventilación deficientes; (v) no contaba con protecciones o condiciones de seguridad mínimas en sus escaleras y (vi) presentaba pisos deficientes.

Asimismo, se comprobó que el Reglamento Interno del establecimiento no estaba ajustado a la normativa vigente, específicamente los protocolos de actuación frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual; y, de vulneración de derechos.

En relación con los hechos asociados a problemas en la convivencia escolar, se pudo determinar que el establecimiento no aplicó correctamente su Reglamento Interno frente a la ocurrencia de situaciones por las que se debieron activar los protocolos correspondientes.

Seguidamente, con fecha 31 de diciembre de 2019, se respondió a la Defensoría de la Niñez por medio de Ord. N° 2391 de la Superintendencia de Educación, en el que se informó el estado de avance de dichas denuncias.

### **3. Respecto al procedimiento administrativo sancionador aplicado por esta Superintendencia al establecimiento denunciado.**

En atención a que se verificó la existencia de contravenciones a la normativa educacional, con fecha 17 de enero de 2020, la Superintendencia dictó Resolución Exenta que instruye procedimiento administrativo sancionador en contra del referido establecimiento<sup>2</sup>, conforme a las normas del Párrafo 5° de la referida ley. Dicha resolución fue notificada a la entidad sostenedora con fecha 22 de enero de 2020.

Luego, la fiscal a cargo del procedimiento administrativo procedió a formular los cargos, los que fueron notificados al sostenedor con fecha 16 de marzo de 2020, otorgándosele un plazo de 10 días para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes, conforme a lo señalado en el artículo 70 de la Ley SAC.

En la misma fecha, mediante Resolución Exenta N° 180, el Ministerio de Salud dispuso la suspensión de clases presenciales en todos los establecimientos educacionales del país a raíz de la alerta sanitaria para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación del virus Covid-19.

En razón de lo expuesto, mediante Resolución Exenta N° 180, de 26 de marzo de 2020, este Servicio estimó necesario suspender los procedimientos administrativos<sup>3</sup> que se encontraban en tramitación a la fecha y los plazos legales y administrativos asociados a

<sup>2</sup> Rex N°2020/PA/05/N°0081 de 17 de enero de 2020.

<sup>3</sup> Incluyéndose en estos, los de fiscalización del cumplimiento normativo y de verificación de uso de recursos por parte de los establecimientos educacionales; los procedimientos de denuncias y mediación; los procedimientos sancionatorios, de autorización de aumento de canon de arrendamiento y de clausura de establecimientos de educación Parvularia.



cada uno de ellos por medio de la correspondiente resolución exenta<sup>4</sup>. Respecto a estos últimos, se determinó que, una vez finalizada la medida de suspensión de los procedimientos, los plazos mencionados continuarían corriendo como si no se hubieren suspendido.

De este modo, una vez finalizada la medida de suspensión, y en virtud de que el sostenedor no presentó descargos durante el plazo establecido, con fecha 22 de enero de 2021, se dictó la Resolución que aprueba procedimiento administrativo sancionatorio al sostenedor del establecimiento denunciado<sup>5</sup> y aplica la sanción de 51 UTM, ejecutable por medio de descuentos en la subvención. En dicho acto se sancionó al establecimiento por no contar con un Reglamento Interno ajustado a la normativa educacional vigente, ya que su *"protocolo de actuación frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atente contra la integridad de los estudiantes"* no poseía el contenido mínimo requerido por la normativa educacional; así como por no haber aplicado su reglamento interno, al no haber activado correctamente sus protocolos de vulneración de derechos y frente a hechos de connotación sexual o abuso sexual ocurridos dentro de la comunidad. Se acompaña la referida resolución para su conocimiento.

En lo que respecta a los problemas de infraestructura detectados, éstos no fueron sancionados, cuestión que será abordada en el siguiente punto de este oficio referido al estado actual de la construcción de la escuela de Juan Fernández.

Finalmente, cabe señalar que, no obstante que a la fecha se encuentra aún pendiente el plazo para que dicho acto administrativo se encuentre a firme, la entidad sostenedora aún no ha presentado recurso de reclamación en contra de la resolución que aprueba proceso administrativo sancionatorio, como lo dispone el artículo 85 de la Ley N° 20.529.

#### **4. Sobre el estado actual de la construcción de la escuela de Juan Fernández.**

En cuanto al estado actual de la construcción de la escuela de Juan Fernández, cabe hacer presente que, como fue señalado anteriormente, durante la visita realizada en el mes diciembre de 2019, se detectaron diversos problemas de infraestructura, los que fueron plasmados en el acta de fiscalización N° 190502173.

Que, en dicha visita se constataron hechos constitutivos de infracciones a la normativa educacional, que podían ser objeto de subsanación, conforme a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la Ley SAC. Frente a ello, el fiscalizador de la Superintendencia concedió prudencialmente un plazo al establecimiento denunciado para proceder a subsanar y a la espera de ello no se formularon cargos al sostenedor por dichos hallazgos, en el procedimiento administrativo al que se hizo mención en el numeral anterior.

Ahora, en lo que respecta a los hechos infraccionales que podían ser subsanados, una vez transcurrido el plazo prudencial, el 14 enero de 2020 mediante acta de fiscalización N°200500105 un fiscalizador constató que el establecimiento continuaba presentando deficiencias en su infraestructura.

<sup>4</sup> Especialmente aquellos regulados en los párrafos 2°, 3°, 4°, 5°, del Título III, de la Ley N° 20.529 y en el Título III, del Decreto Supremo N° 469, del año 2013, del Ministerio de Educación, entre los días 26 de marzo de 2020 y 30 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

<sup>5</sup> Rex N° 2021/PA/05/0066 de 22 de enero de 2021.



Sin embargo, aun cuando se instruyó un procedimiento por los hechos constatados en el acta de fiscalización, el proceso administrativo finalizó sin una formulación de cargos al establecimiento, por lo que no se aplicó sanción a la entidad sostenedora por dichas posibles infracciones.

La decisión de la fiscal a cargo del procedimiento de no formular cargos por éstos se adoptó en atención a que el colegio presentaba particularidades que hacían necesaria la aplicación del principio de flexibilidad que guía la actividad educacional y el ejercicio de atribuciones por parte de la Superintendencia de Educación.

Dichas particularidades dicen relación con el tsunami que afectó a la Isla de Juan Fernández en el año 2010, acontecimiento de público conocimiento que destruyó el Colegio Insular Robinson Crusoe, tras lo cual fue implementado en un nuevo recinto, como una solución provisoria destinada a dar continuidad al servicio educativo.

Respecto del recinto provisorio, el Director del colegio remitió a la Superintendencia el Ordinario 231/2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, en el que acompañó evidencias de haberse aprobado en el mes de diciembre de 2019, recursos destinados a la ejecución de un Proyecto de Conservación de su infraestructura, que considera la solución y reparación de deficiencias directamente vinculadas con los hechos constatados en el acta de fiscalización N°200500105, de 14 de enero de 2020.

*En dicho oficio señala que "las observaciones realizadas en el acta del antecedente serán subsanadas mediante las reparaciones de emergencia que la Dirección de Educación Pública realizarán en el Colegio Insular, y que están contenidas en la "Ficha de identificación del Proyecto N° 1-EME-2019-30", que se adjunta a la Rex 2051 de la DEP; no pudiendo la Ilustre Municipalidad, sostenedora del establecimiento, realizar por sí las reparaciones solicitadas en el acta, pues ya se encuentran incluidas en el proyecto señalado y cuentan con financiamiento público de la Ley de Presupuesto".*

En vistas a lo anterior, esto es, que se acompañaron evidencias que daban cuenta que las deficiencias de infraestructura constatadas en el Colegio Insular Robinson Crusoe se encontraban a la fecha en un período de subsanación, a lo que se suman las dificultades geográficas de acceso de la localidad en que se ubica el establecimiento, la fiscal consideró pertinente no formular cargos.

Por otro lado, en cuanto a hechos constitutivos de infracciones a la normativa educacional que no podían ser objeto de subsanación, tampoco se formuló cargos por ellos, en virtud de los mismos motivos.

De este modo, respecto del estado actual de la construcción de la escuela de Juan Fernández, cabe hacer presente que es desconocido para este Servicio, ya que a raíz de la pandemia por Covid-19, se ha dificultado la realización de visitas de fiscalización en terreno para determinar la ejecución del Proyecto de Conservación de la infraestructura del colegio. Sin perjuicio de aquello, se solicitará a la Unidad de Fiscalización de la Superintendencia que incorpore al establecimiento en la muestra para fiscalizar su cumplimiento de los requisitos de reconocimiento oficial y las condiciones de infraestructura, seguridad e higiene subsanables, de manera remota si ello fuere necesario.



Finalmente, indicarle que se adjuntan al presente oficio:

- Copia de comprobante de ingreso de denuncia CAS 118468.
- Copia de comprobante de ingreso de denuncia CAS 118469.
- Copia de la Rex N° 2021/PA/05/0066 de 22 de enero de 2021 que aprueba proceso en contra del establecimiento denunciado.
- Copia de la Rex N° 2020/PA/05/0236 de 21 de febrero de 2020 que sobresee proceso administrativo.
- Copia del Ordinario N° 231/2019 de fecha 27 de diciembre de 2019 del Director del establecimiento que responde a las observaciones del acta de fiscalización y sus adjuntos.
- Copia del Ordinario N° Ordinario Mail N° 10/2020 de fecha 30 de enero de 2020 del Director del establecimiento que responde a las observaciones del DEPROV de Valparaíso e Isla de Pascua.
- Copia de Ord. N° 2391 de la Superintendencia de Educación fecha 31 de diciembre de 2019 dirigido a la Defensoría de la Niñez.
- Copia de Dictamen 44 de la Superintendencia de Educación.

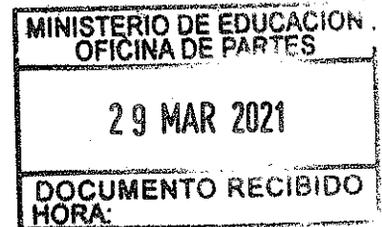
Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



*[Handwritten signature]*  
RZCHES/JBACIF

Distribución:

- La indicada.
- Gabinete SIE
- DR. SIE Valparaíso
- Div. Com. y Denuncias - Unidad de Análisis Jurídico
- Div. De Fiscalización - Unidad de Fiscalización de Denuncias y Casos Especiales
- Comité de Control - Subsecretaría de Educación
- Deprov Valparaíso e Isla de Pascua.
- Oficina de Partes y Archivo.



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

MORANDE N° 115 PISO 10°



## Comprobante de Atención Superintendencia de Educación

Tipo de Atención	Denuncias	Nº de Caso	CAS-118468-LOK172
Tema	- Infraestructura deficiente		
RUT Afectado	62000410-3		
Nombre Afectado	Defensoría de los Derechos de la Niñez		
Establecimiento	COLEGIO INSULAR ROBINSON CRUSOE		
RBD	2009	Curso	NQ APLICA
Nivel	NQ APLICA		
Nombre Usuario	Defensoría Derechos De La Niñez		
RUN Usuario	62000410-3		
Teléfono Usuario	24979600	Email Usuario	contacto@defensorianinez.cl
Fecha de Ingreso	30-oct.-2019	Estado del Caso	Cerrada
Medio envío de la respuesta	Retiro en Oficina	Atendido por:	Paulina Ellana Cisternas Ponce

Con fecha **Miércoles, 30 de Octubre de 2019**, se ha ingresado a nuestro sistema Integrado de atenciones el requerimiento correspondiente a Denuncias, realizado por don(ña) Defensoría Derechos De La Niñez, RUN Usuario 62000410-3.

### Detalle de Atención o Solicitud

Se recepciona oficio N° 371 el cual se adjunta de la Defensoría de los Derechos de la Niñez la cual señala "Existencia de infraestructura insuficiente en el establecimiento, sin las condiciones sanitarias que permitan el funcionamiento adecuado de éste, con salas húmedas con poca luz natural, baños insalubres e insuficientes para la cantidad de alumnos, hacinamiento en las salas de clases, el comedor y los espacios de recreación

### Respuesta

Estimados Sres. Defensoría de los derechos de la Niñez: Con relación a su denuncia ingresada por Maltrato psicológico de adulto a alumna, informamos lo siguiente: Con fecha 11/12/2019 se realizó visita de fiscalización al establecimiento educacional Colegio Insular Robinson Crusoe, fiscalizándose: Informes técnicos de la unidad de comunicación y denuncias, protocolo frente agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los estudiantes, protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa, protocolo de actuación frente a situaciones de vulneración de derechos de estudiantes, Reglamento Interno e Inspección ocular a las dependencias del establecimiento. Con los antecedentes recabados e información tenida a la vista, se dictó una resolución que ordena instruir un proceso administrativo en contra del establecimiento educacional por posibles infracciones a la normativa educacional detectadas con motivo de su denuncia. Los antecedentes serán entregados a la unidad de fiscalía quien investigara si los hechos denunciados constituyen infracción. Sus resultados serán informados a través del medio de notificación señalado por Ud. cierre de denuncias, estimada: Con relación a su denuncia acerca de infraestructura deficiente contra el establecimiento educacional denominado COLEGIO INSULAR ROBINSON CRUSOE, le informamos lo siguiente: realizado el procedimiento administrativo sancionatorio dispuesto por la ley, se logró determinar que el establecimiento educacional presenta particularidades que hacen necesaria la aplicación del principio de flexibilidad que guía la actividad educacional y el ejercicio de atribuciones de esta Superintendencia de Educación. Dichas particularidades tienen relación con el tsunami que afecta la isla el año 2010, situación de público conocimiento. La resolución que aprueba y sobrese el proceso administrativo, fue debidamente notificada al sostenedor del establecimiento educacional, Atentamente, Dirección Regional Superintendencia de Educación Región de Valparaíso.

### Expectativa

Fiscalización al establecimiento

### Declaración de Veracidad

Declaro que los antecedentes e información entregados en este formulario son fidedignos, y a la vez asumo que todas las falsedades en que pudiera incurrir eventualmente otorgarán derecho a los afectados a ejercer las acciones legales correspondientes.

Firma de conformidad  
del Denunciante

Firma Funcionaria SIE  
Paulina Ellana Cisternas  
Ponce

### Importante

- Cabe destacar que, respecto de las expectativas señaladas por el denunciante, la Superintendencia de educación las acogerá si estas se enmarcan dentro del ámbito de sus atribuciones dispuesta en el art. 48 de la Ley 20.529.
- De acuerdo a lo señalado en la Ley N° 19.880, tiene derecho a reclamar por la respuesta presentando los recursos administrativos que la ley dispone en el Art. 59.
- Si para la tramitación de su denuncia se requieren más antecedentes, usted será contactado mediante el correo electrónico o el teléfono que ingresó en el formulario de atención.
- Para conocer el estado de avance de su requerimiento, puede visitar nuestra página web denuncias.supereduc.cl, ingresar el N° de caso en la opción "Seguimiento de Caso" o contactarse a nuestro Call Center +56 600 3600 390.
- No entregue el N° de caso a terceras personas así evitará que éste sea mal utilizado.
- La respuesta a su denuncia se entregará a través del medio de envío (correo electrónico, correo postal o retiro en oficina) indicado por Ud. en el formulario de ingreso.



## Comprobante de Atención Superintendencia de Educación

Tipo de Atención	Denuncias	N° de Caso	CAS-118469-M6T1M2
Tema	- Maltrato psicológico de adulto a alumno(a)		
RUT Afectado	62000410-3		
Nombre Afectado	Defensoría Derechos de la Niñez		
Establecimiento	COLEGIO INSULAR ROBINSON CRUSOE		
RBD	2009	Curso	NO APLICA
Nivel	NO APLICA		
Nombre Usuario	Defensoría Derechos De La Niñez		
RUN Usuario	62000410-3		
Teléfono Usuario	24979600	Email Usuario	contacto@defensorianinez.cl
Fecha de Ingreso	30-oct.-2019	Estado del Caso	Cerrada
Medio envío de la respuesta	Retiro en Oficina	Atendido por:	Paulina Eliana Cisternas Ponce

Con fecha **Miércoles, 30 de Octubre de 2019**, se ha ingresado a nuestro sistema Integrado de atenciones el requerimiento correspondiente a Denuncias, realizado por don(ña) Defensoría Derechos De La Niñez, RUN Usuario 62000410-3.

### Detalle de Atención o Solicitud

Se recepciona Oficio N° 371 de la Defensoría de los Derechos de la Niñez la cual señala: Incomodidad en el ámbito sexual de adolescentes ante acciones realizadas por docentes; conductas racistas y xenófobas por parte de docentes a estudiantes; la no aplicación de protocolo de maltrato escolar, no habría respuesta del establecimiento frente a reclamos por parte de apoderados, discriminación por parte de docentes por orientación sexual y física hacia estudiantes, maltrato verbal de funcionarios a estudiantes, falta de supervisión de estudiantes del nivel parvulario, docentes fumarían dentro del establecimiento, impedimento de coordinación Intersectorial salud-educación.

### Respuesta

Estimados Sres. Defensoría de los derechos de la Niñez: Con relación a su denuncia ingresada por Maltrato psicológico de adulto a alumno, informamos lo siguientes: Con fecha 11/12/2019 se realizó visita de fiscalización al establecimiento educacional Colegio Insular Robinson Crusoe, fiscalizándose: Informes técnicos de la unidad de comunicación y denuncias, protocolo frente agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atentan contra la integridad de los estudiantes, protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato, acoso escolar o violencia entre miembros de la comunidad educativa, protocolo de actuación frente a situaciones de vulneración de derechos de estudiantes, Reglamento Interno e Inspección ocular a las dependencias del establecimiento. Con los antecedentes recabados e información tenida a la vista, se dictó una resolución que ordena instruir un proceso administrativo en contra del establecimiento educacional por posibles infracciones a la normativa educacional detectadas con motivo de su denuncia. Los antecedentes serán entregados a la unidad de fiscalía quien investigará si los hechos denunciados constituyen infracción. Sus resultados serán informados a través del medio de notificación señalado por Ud. CIERRE DENUNCIAS. Defensoría Derechos de la Niñez, CAS-118469 Con relación a su denuncia contra el establecimiento educacional denominado Colegio Insular Robinson Crusoe, R.B.D. N°2009-5, de la comuna de Juan Fernández, le informamos lo siguiente: realizado el procedimiento administrativo sancionatorio dispuesto por la ley, se logró establecer que el establecimiento incurrió en infracción a la normativa educacional, ya que el cargo 1, ambos sustentos, no ha podido ser desvirtuado, manteniéndose a firme, ya que al día de la fiscalización no se ajustaba completamente a la normativa educacional ni se pudo comprobar que se haya aplicado totalmente su propio reglamento interno, específicamente el protocolo de vulneración de derechos y de abuso sexual o hechos de connotación sexual, afectándose con su conducta el bien jurídico educacional de la Salud e integridad física y psíquica, lo que se considera como una infracción de tipo Menos Grave, según lo tipificado en el artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529. Motivo por el cual se le impuso la sanción de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado, debiendo ajustarse el monto de la multa al momento de la ejecución. Dicha sanción, contenida en la resolución que aprueba proceso administrativo, fue debidamente notificada al sostenedor del establecimiento educacional. Cabe señalar que el sostenedor dispone del recurso de reclamación dispuesto en el artículo 84 de la Ley 20.529, el cual puede ser presentado dentro de un plazo de 15 días hábiles desde que le fue notificada la resolución que aprueba el proceso. En caso de que dicho recurso sea acogido por la Superintendencia de Educación, el resultado del proceso puede ser modificado. Atentamente. Dirección Regional Superintendencia de Educación Región de Valparaíso.

### Expectativa

Revisión de acuerdo a la normativa educacional vigente

### Declaración de Veracidad

Declaro que los antecedentes e información entregados en este formulario son fidedignos, y a la vez asumo que todas las falsedades en que pudiera incurrir eventualmente otorgarán derecho a los afectados a ejercer las acciones legales correspondientes.

Firma de conformidad  
del Denunciante

Firma Funcionario SIEE  
Paulina Eliana Cisternas  
Ponce

### Importante

- Cabe destacar que, respecto de las expectativas señaladas por el denunciante, la Superintendencia de educación las acogirá si estas se enmarcan dentro del ámbito de sus atribuciones dispuesta en el art. 48 de la Ley 20.529.
- De acuerdo a lo señalado en la Ley N° 19.880, tiene derecho a reclamar por la respuesta presentando los recursos administrativos que la ley dispone

- Si para la tramitación de su denuncia se requieren más antecedentes, usted será contactado mediante el correo electrónico o el teléfono que ingresó en el formulario de atención.
- Para conocer el estado de avance de su requerimiento, puede visitar nuestra página web [denuncias.supereduc.cl](http://denuncias.supereduc.cl), ingresar el N° de caso en la opción "Seguimiento de Caso" o contactarse a nuestro Call Center +56 600 3600 390.
- No entregue el N° de caso a terceras personas así evitará que éste sea mal utilizado.
- La respuesta a su denuncia se entregará a través del medio de envío (correo electrónico, correo postal o retiro en oficina) indicado por Ud. en el formulario de ingreso.



**APRUEBA PROCESO ADMINISTRATIVO  
POR CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA  
EDUCACIONAL, SANCIONA Y ORDENA  
NOTIFICACIÓN AL ESTABLECIMIENTO  
EDUCACIONAL COLEGIO INSULAR  
ROBINSON CRUSOE, RBD N°2009-5, DE  
LA COMUNA DE JUAN FERNÁNDEZ,  
REGIÓN DE VALPARAÍSO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°2021/PA/05/ 0066**

**VIÑA DEL MAR, 22 ENE 2021**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, Ley General de Educación, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; el Decreto Supremo N°315, de 2010 del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, que Reglamenta Requisitos de Adquisición, Mantención y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educativos de Educación Parvularia, Básica y Media; la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija Texto Refundido Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; el Decreto con Fuerza de Ley N°5, de 2012, del Ministerio de Educación, que crea las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación; la Resolución N°7, de 29 de marzo de 2019, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República; la Resolución Exenta N°0482, de 22 de junio de 2018, del Superintendente de Educación, que aprueba Circular que imparte instrucciones sobre Reglamentos Internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con Reconocimiento Oficial del Estado; la Resolución Exenta N° 1416-A, de 23 de diciembre de 2016, de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, que delega facultades en el Encargado Regional de Fiscalización de la Dirección Regional de Valparaíso de la Superintendencia de Educación; Resolución TRA 120336/458/2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, que nombra a don Mario Gómez Fariña, como Director Regional de Valparaíso de la Superintendencia de Educación; Acta Denuncia Sin Asistencia N° 190502173 de fecha 11 de diciembre de 2019; la Resolución Exenta N° 2020/PA/05/0081 de fecha 17 de enero de 2020, de la Encargada de Fiscalización de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso; el acto administrativo Formula Cargos N° 2020/FC/05/275 de fecha 16 de marzo de 2020; la demás normativa aplicable y los antecedentes que constan en el expediente administrativo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, por Resolución Exenta N°2020/PA/05/0081, de fecha 17 de enero de 2020, de la Encargada de Fiscalización de la Región de Valparaíso, se ordenó instruir Proceso Administrativo y se designó fiscal instructor, al establecimiento educacional **Colegio Insular Robinson Crusoe, R.B.D. N°2009-5**, ubicado en Sendero El Pangal S/N, Isla Robinson Crusoe, de la comuna de Juan Fernández, Región de Valparaíso, cuya entidad sostenedora es la **Ilustre Municipalidad de Juan Fernández, RUT N° 69.252.300-8**, representada para estos efectos por don Manuel Catalán Briones, por



presuntas contravenciones a la normativa educacional, a partir de los hechos consignados en el Acta de Fiscalización N° 190502173, de fecha 11 de diciembre de 2019, que se tiene por reproducida para todos los efectos legales, formando parte del proceso. Los anteriores actos administrativos fueron debidamente notificados al sostenedor, por correo electrónico, de fecha 22 de enero de 2020, conforme lo dispone el artículo 68 de la Ley N°20.529.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 18 de febrero de 2020 se dicta la Resolución Exenta N° 2020/PA/05/0216, que puso término a designación de fiscal en proceso administrativo y designa nueva fiscal instructora, resolución que fue notificada por correo electrónico con fecha 19 de febrero de 2020.

**TERCERO:** Que, mediante Formulación de Cargos 2020/FC/05/275 de fecha 16 de marzo de 2020 del Fiscal Instructor de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, se hace presente plazo para presentar descargos y medios de prueba, siendo formulado el siguiente cargo:

**CARGO N°1: Hallazgo N°73: ESTABLECIMIENTO NO GARANTIZA UN JUSTO PROCESO QUE REGULE LAS RELACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ESCOLAR**

**SUSTENTO DE HALLAZGO N.º 73.01 ESTABLECIMIENTO CUENTA CON REGLAMENTO INTERNO NO AJUSTADO A LA NORMATIVA VIGENTE.**

**Hecho constatado:** "A la fecha del acto de fiscalización, revisado el reglamento interno del establecimiento, se observa que su "protocolo de actuación frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atente contra la integridad de los estudiantes", no se ajusta a normativa, ya que no contempla los siguientes contenidos: no se visualiza todas las acciones y etapas mediante el cual se resolverán las denuncias; quien realizara la activación del protocolo; acciones y medidas que se dispongan en estos; los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos; sobre las medidas de resguardo dirigida a los estudiantes afectados, si bien existieron, estas no están consignadas en el reglamento interno; no se detectan medidas formativas, ni pedagógicas y/o apoyo psicosocial aplicables a los estudiantes; el derecho al resguardo de la identidad del acusado y el procedimiento conforme el cual el establecimiento cumplirá con la obligación de denunciar ante la entidad competente dentro de las 24 horas siguientes al momento que tomaran conocimiento del hecho, cuando existan antecedentes o se tenga conocimiento de hechos que afectaron a los estudiantes. Además el protocolo de actuación frente a la detección de situaciones de vulneración de derechos a estudiantes no se ajusta a normativa, ya que no contempla los siguientes contenidos: no se visualiza todas las acciones y etapas mediante el cual se resolverán las denuncias; los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos; no se detectan medidas formativas, ni pedagógicas y/o apoyo psicosocial aplicables a los estudiantes y el procedimiento conforme el cual el establecimiento cumplirá con el deber de poner en conocimiento de manera formal a los tribunales de familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto lo advierta."

**SUSTENTO DE HALLAZGO N.º 73.02 ESTABLECIMIENTO NO APLICA CORRECTAMENTE REGLAMENTO INTERNO.**

**HECHO CONSTATADO:** "A la fecha del acto de fiscalización, frente a la situación de la docente de Arte, Srta. Daniela Isabel Espina Díaz, RUT 9.157.752-6, la cual fue acusada de fumar en clases, no es posible evidenciar que en establecimiento haya activado el "protocolo de vulneración de derechos" de forma completa, no presentando evidencia sobre los siguientes procedimientos establecidos en su protocolo:  
1.- Comunicación por parte del director al tribunal de familia dentro de 24 horas de



conocido el hecho,  
2.-Haber entrevistado a los estudiantes involucrados.  
3.-Haber activado la red de apoyo.  
4.-Haber realizado acompañamiento por parte del psicólogo del establecimiento.  
5.- La aplicación de resguardar a intimidad de los estudiantes.  
6.- Brindar el apoyo y acompañamiento necesario de acuerdo al tipo de situación y gravedad del caso.

Frente a la situación de los docentes: Jaime Gonzalo Urrea Calderon, Profesor de Música, RUT 13.227.674-9 y Juan Carlos Manuel Ordenes Hills, Profesor de Historia, RUT 11.828.352-k, ambos denunciados por posibles hechos de connotación sexual, no es posible evidenciar que el establecimiento haya activado el "protocolo de actuación frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atente contra la integridad de los estudiantes" en su punto dos, respecto a la obligación del Director a denunciar ante la Fiscalía, Tribunal de Familia o Carabineros de Chile."

#### **NORMA TRANSGREDIDA**

- Artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación.
- Artículo 8 del Decreto Supremo N° 315 de 2010 del Ministerio de Educación.
- Circular N° 482, de 22.06.2018, que Imparte Instrucciones sobre Reglamentos Internos de los Establecimientos Educativos de Enseñanza Básica y Media con Reconocimiento Oficial del Estado.

#### **TIPO INFRAACCIONAL**

Infraacción Menos Grave. Artículo 77 letra c) de la Ley N.º 20.529.

**CUARTO:** Que, habiendo sido debidamente notificado según se señaló, el representante no presentó sus descargos dentro del plazo legal de diez días hábiles, a pesar de haber solicitado ampliación de plazo, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 70 de la Ley N° 20.529, por tanto, se encuentra en rebeldía, lo que se encuentra certificado por la fiscal instructora con fecha 8 de octubre de 2020.

**QUINTO:** Que, la entidad sostenedora tiene acreditado ante esta Superintendencia de Educación, correo electrónico que se consideran como válido y vigente, incluido en la Resolución Exenta N° 366 de fecha 18 de junio de 2020, del Sr. Superintendente de Educación, que actualiza el Registro de Sostenedores de la Superintendencia de Educación, la que se encuentra publicada en la página web institucional [www.supereduc.cl](http://www.supereduc.cl), banner "Supereduc en línea"; por lo que es posible efectuar las futuras notificaciones en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 68 de la Ley N° 20.529.

**SEXTO:** Que, con fecha 21 de diciembre de 2020, la Fiscal Instructora emitió Informe, proponiendo sancionar a la entidad sostenedora por el cargo N°1 formulado, habida consideración de los fundamentos que se expresarán y que le han permitido arribar a dicha convicción, cuyo considerando cuarto se reproduce a continuación:

"Teniendo a la vista lo consignado en el Acta de Fiscalización Denuncia sin asistencia N° 190502173 de fecha 11 de diciembre de 2019, el cargo formulado y los demás antecedentes que constan en el expediente administrativo, esta fiscal instructora estima lo siguiente:

1.- Se hace presente que el presente proceso administrativo se inició por denuncia CAS-118469 efectuada por Defensoría de los Derechos de la Niñez, sobre temática maltrato psicológico de adulto a alumnos, ingresada con fecha 30 de octubre de 2019, que en lo medular, dice relación con lo indicado en Oficio N° 371 de dicha entidad pública referida a incomodidad en el ámbito sexual de adolescentes ante acciones realizadas por docentes; conductas racistas y xenófobas por parte de docentes a estudiantes; la no



aplicación de protocolo de maltrato escolar; no respuesta del establecimiento frente a reclamos por parte de apoderados; discriminación por parte de docentes por orientación sexual y física hacia estudiantes; maltrato verbal de funcionarios a estudiantes; falta de supervisión de estudiantes del nivel parvulario; docentes fumarían dentro del establecimiento; e impedimento de coordinación intersectorial salud-educación.

2.- Como lo dispone la ley N° 20.529, en sus artículos 57 y siguientes, es admitida a tramitación la denuncia realizada, realizándose Informe Técnico por la Unidad de Denuncias de esta Superintendencia de Educación, Memo N° D 239/2019 adjuntado al expediente; ejecutándose visita de fiscalización por parte de esta Dirección Regional, constatándose hechos que infringirían presuntamente la normativa educacional, lo que quedó plasmado en el Acta de Fiscalización Denuncias sin asistencia N° 190502173 de fecha 11 de diciembre de 2019.

3.- Las observaciones constatadas en el Acta de Fiscalización contienen una presunción de veracidad, ello en atención a la calidad de Ministro de Fe indicado y otorgada por Ley a estos funcionarios de esta Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley N° 20.529, presunción que puede ser desvirtuada por el sostenedor en el presente proceso administrativo, y que en este caso no ha sucedido ya que la entidad sostenedora se encuentra en rebeldía de efectuar sus descargos, según certificación de fojas 211.

4.- El cargo 1 formulado dice relación con el Hallazgo N° 73, denominado Establecimiento no garantiza un justo proceso que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar, y se compone de dos Sustentos de Hallazgo, N° 73.01 Establecimiento cuenta con reglamento interno no ajustado a la normativa vigente; y Sustento de Hallazgo N° 73.02, Establecimiento no aplica correctamente reglamento interno, de acuerdo a la Resolución N° 290 de fecha 17 de abril de 2013, de la Superintendencia de Educación, que fija modelo de fiscalización y estandarización de hallazgos, cuyo cargo y contenido se indicaron en el considerando segundo de este informe, lo que se da por reproducido

4.1.- En relación a la primera parte del cargo 1 formulado, Sustento de Hallazgo N° 73.01, dice relación con que a la fecha del acta de fiscalización, revisado el reglamento interno del establecimiento, no cumpliría con los aspectos mínimos exigidos por la normativa educacional vigente, en dos puntos, a saber:

a) Que el **protocolo de actuación frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual** que atente contra la integridad de los estudiantes", no se ajusta a normativa, ya que no contempla los siguientes contenidos: no se visualizan todas las acciones y etapas mediante el cual se resolverán las denuncias; quien realizará la activación del protocolo; acciones y medidas que se dispongan en estos; los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos; sobre las medidas de resguardo dirigida a los estudiantes afectados, si bien existieron, estas no están consignadas en el reglamento interno; no se detectan medidas formativas, ni pedagógicas y/o apoyo psicosocial aplicables a los estudiantes; el derecho al resguardo de la identidad del acusado y el procedimiento conforme el cual el establecimiento cumplirá con la obligación de denunciar ante la entidad competente dentro de las 24 horas siguientes al momento que tomaran conocimiento del hecho, cuando existan antecedentes o se tenga conocimiento de hechos que afectaron a los estudiantes.

b) Que el **protocolo de actuación frente a la detección de situaciones de vulneración de derechos a estudiantes** no se ajusta a normativa, ya que no contempla los siguientes contenidos: no se visualiza todas las acciones y etapas mediante el cual se resolverán las denuncias; los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos; no se detectan medidas formativas, ni pedagógicas y/o apoyo psicosocial aplicables a los estudiantes y el procedimiento conforme el cual el establecimiento cumplirá con el deber de poner en conocimiento de manera formal a los tribunales de familia de cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos en contra de un estudiante, tan pronto lo advierta."

4.2- Que analizado los protocolos anexados al expediente, que rolan de fojas 101 a 127, se puede apreciar que el documento denominado **"Protocolo N° 8, Agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los estudiantes"**, fojas 105 vuelta, el protocolo de actuación no contiene los aspectos mínimos señalados en los numerales (i) referido a las acciones y etapas en que se resolverán, (ii) quien realizará la activación del protocolo y acciones y medidas que dispongan éstos, (iii) referido a los plazos para la resolución y pronunciamiento en relación a los hechos ocurridos, (v) sobre las medidas de resguardo dirigidas a los estudiantes afectados, que deben incluir apoyos pedagógicos y psicosociales que la institución pueda proporcionar, y las derivaciones a las instituciones y organismos competente, como Oficina de Protección de Derechos (OPD) de la comuna (nada de eso se detalla en protocolo); (vii) en relación a que no se incluyen en el protocolo medidas formativas ni pedagógicas y/o de apoyo psicosocial aplicables a los estudiantes

En la parte del cargo que se refiere a que protocolo no asegura el derecho al resguardo de la identidad del acusado, lo que es una manifestación del principio constitucional de presunción de inocencia, ese contenido no está de esa forma en el protocolo ya mencionado, ya que éste se refiere a proteger la identidad e intimidad del denunciante, por lo que respecto de ese punto se entiende desvirtuado el cargo; también se desvirtúa la parte referida a la falta de procedimiento por el cual el establecimiento cumplirá con su obligación de denuncia de delitos, ya que está contemplado en los puntos 1 y 2 del protocolo analizado.

Asimismo, analizando el documento denominado Protocolo N° 1 **"Protocolo de actuación frente a la detección de situaciones de vulneración de derechos a estudiantes"**, que rola a fojas 115, no se ajusta a normativa, ya que no contiene los aspectos mínimos señalados en los numerales (i) sobre acciones y etapas que contiene el procedimiento, (iii) sobre plazos para resolución y pronunciamiento en relación a hechos ocurridos, y (vii) sobre medidas formativas, pedagógicas y/o de apoyo psicosocial aplicables a los estudiantes- solo se habla en el punto 5 de acompañamiento por psicólogo del establecimiento-, del anexo 1 de la Circular antes mencionada, conteniendo indicado en la letra (ix), ya que contiene el procedimiento por el cual los funcionarios deben poner en conocimiento de manera formal a los Tribunales de Familia cualquier hecho que constituya una vulneración de derechos contra un estudiante (se indica forma de comunicación, plazo y funcionario encargado de concretar).

4.3.- Que, como una medida para mejor resolver, se ha revisado la página del ministerio de educación donde debe constar el reglamento interno de cada establecimiento educacional, <https://www.fs.mineduc.cl/archivos/infoescuelas/documentos/2009/reglamentodeconvivencia2009.pdf>, observándose la adecuación del protocolo N°1 actuación frente a la detección de situaciones de vulneración de derechos de estudiantes como del protocolo N° 8 agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los estudiantes, a lo observado en la fiscalización que dio origen al presente proceso administrativo, circunstancia que a pesar de no configurar la atenuante dispuesta en el artículo 79 letra a) de la Ley N° 20.529, ya que deben subsanarse los incumplimientos reportados por la Superintendencia dentro del plazo de treinta días desde la notificación del acta de fiscalización, y en este proceso se ha tramitado en rebeldía, igualmente esta adecuación será considerada al momento de proponer la sanción aplicable.

4.4.- Que, en consecuencia, tomando en consideración lo contenido en el Acta de Fiscalización individualizada, esta Fiscal Instructora estima que no ha sido desvirtuado el sustento de hallazgo N° 73.01 correspondiente al cargo formulado, manteniéndose a firme a fines sancionatorios, aunque actualmente se ha adecuado el contenido a la normativa educacional.



4.5.- Que, respecto del sustento de hallazgo N° 73.02 del Acta de Fiscalización ya individualizada, que dice relación con que establecimiento no aplica correctamente reglamento interno, en el siguiente sentido:

a) Frente a la situación de la docente de Arte, iniciales D.I.E.D., la cual fue acusada de fumar en clases, no es posible evidenciar que en establecimiento haya activado el "protocolo de vulneración de derechos" de forma completa, no presentando evidencia sobre los siguientes procedimientos establecidos en su protocolo:

- 1.- Comunicación por parte del director al tribunal de familia dentro de 24 horas de conocido el hecho,
- 2.- Haber entrevistado a los estudiantes involucrados.
- 3.- Haber activado la red de apoyo.
- 4.- Haber realizado acompañamiento por parte del psicólogo del establecimiento.
- 5.- La aplicación de resguardo a intimidad de los estudiantes.
- 6.- Brindar el apoyo y acompañamiento necesario de acuerdo al tipo de situación y gravedad del caso.

b) Frente a la situación de los docentes iniciales J.G.U.C., profesor de Música y J.C.M.O.H. Profesor de Historia, ambos denunciados por posibles hechos de connotación sexual, no es posible evidenciar que el establecimiento haya activado el "protocolo de actuación frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atente contra la integridad de los estudiantes" en su punto dos, respecto a la obligación del Director a denunciar ante la Fiscalía, Tribunal de Familia o Carabineros de Chile."

4.6.- Que, a pesar de no existir descargos, del estudio de los antecedentes acompañados al proceso administrativo, en lo que se refiere a la acusación de fumar en clases en contra de la docente J.G.U.C., rola a fojas 8 y 9, se acompaña carta efectuada por parte de dicha profesora al Director del Colegio Insular Robinson Crusoe, de fecha 4 de noviembre de 2020, donde en resumen niega el haber fumado al interior del colegio ni que dichos olores provendrían del exterior del recinto, pero no existe documento sobre una investigación hecha sobre la veracidad o no de dicha denuncia.

Se aclara que la competencia de esta Superintendencia de Educación no dice relación con determinar la veracidad o no de dicha denuncia ni de aplicar sanción a docentes, sino solo verificar que el establecimiento educacional haya activado el protocolo respectivo; y al respecto no se ha podido desvirtuar la presunción de veracidad establecida en el artículo 52 de la Ley N° 20.529, especialmente en la actividad del punto 1 y 2 del protocolo de vulneración de derechos, que dice relación con la comunicación de dichos hechos al Tribunal de Familia como de la entrevistas a los alumnos involucrados; por lo que esta parte del cargo se entiende no desvirtuada.

Respecto de la segunda parte del cargo, sobre denuncias contra profesor de Música y Profesor de Historia, ambos denunciados por posibles hechos de connotación sexual, no es posible evidenciar que el establecimiento haya activado el "protocolo de actuación frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atente contra la integridad de los estudiantes" en su punto dos, respecto a la obligación del Director a denunciar ante la Fiscalía, Tribunal de Familia o Carabineros de Chile. En documento de fojas 34 el Director del establecimiento le indica a Centro de Padres y Apoderados CIRC, que al día siguiente serían entregados los antecedentes a Carabineros de Chile (documento fechado 28 de octubre de 2019); que tomó conocimiento de estos presuntos hechos a lo menos el día 24 de octubre de 2020 (según su propia declaración que se encuentra a fojas 66, que fue el día siguiente a la asamblea popular efectuada en la plaza de la comuna); que en respuesta a solicitud de antecedentes solicitado por la Unidad de Denuncias y Comunicaciones de esta Superintendencia de Educación, de fecha 7 de noviembre de 2019, indica que frente a carta entregada por Defensoría de la Niñez, de acuerdo a lo informado por el Director de Salud Municipal, de fecha 7 de noviembre de 2019, habría concurrido a la Tenencia de Carabineros, donde le habrían



señalado que dichos hechos no eran constitutivos de delito y que ya existirían 3 denuncias canalizadas a Fiscalía y a Tribunal de Familia. De dichas declaraciones, queda de manifiesto que no se efectuó la denuncia respectiva por el Director del establecimiento dentro de las 24 horas siguientes a que tuvo conocimiento de presuntos delitos cometidos al interior del establecimiento, ya que debió concurrir a dichas instituciones con fecha 25 de octubre de 2019, no cumpliendo con ello el protocolo del establecimiento educacional en este punto, al margen de lo indicado por el Director en cuanto a la no recepción de la denuncia por Carabineros de Chile, ya que en documento que rola a fojas 22, de fecha 29 de octubre de 2019, se evidencia que aún no efectuaba denuncia alguna, y que el Director de Salud Municipal, con fecha 4 de noviembre de 2019, indica que no hay constancia de denuncia del equipo de salud al Sename sobre estos hechos. Por lo anterior, esta parte del cargo también se mantiene a firme.

4.7.- Que, en relación a las normas transgredidas, se ha infringido lo estipulado en el artículo 46 letra f) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, que estipula lo siguiente: "[e]l Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguiente requisitos: f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento".

Así las cosas, el artículo 8° inciso 2° del Decreto Supremo N° 315, de 2010 del Ministerio de Educación, señala en lo pertinente que el reglamento interno del establecimiento: "deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes".

Por su parte, la Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos, aprobada mediante Resolución Exenta N°0482, de 2018, del Superintendente de Educación, en su Punto 5.6.2 y 5.6.3, establece la obligación de los establecimientos educacionales de **incluir** dentro de su Reglamento Interno un protocolo de actuación frente a la detección de situaciones de vulneración de derechos de estudiantes como uno de actuación frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual que atenten contra la integridad de los estudiantes, cuyo contenido mínimo se establece en el Anexo N°1 y 2 de dicha circular, que se da por reproducido en este acto.

En relación a la obligación de que el reglamento cuente con los protocolos específicos que la normativa exige, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia ha sido clara en señalar que "en efecto, las obligaciones que se dicen infringidas dicen relación precisamente con los derechos y deberes que señala la normativa educacional, específicamente en cuanto a la existencia de un reglamento que contenga un protocolo, previamente conocido por todos los miembros de la comunidad educativa, que contenga las normas que deben seguirse en casos de denuncias de vulneraciones con carácter sexual, lo que constituye una base esencial para la correcta regulación de las relaciones entre los diversos estamentos de un establecimiento educacional" [Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto con Superintendencia de Educación (2018): Corte de Apelaciones de San Miguel, sentencia de fecha 20 de diciembre de 2018. Reclamación Rol N° 52-2018].



A mayor abundamiento, la Excelentísima Corte Suprema, mediante la **Sentencia Rol 5836-2019**, sostuvo en su considerando sexto, que tal "como se ha señalado, resulta un hecho asentado que la reclamante incurrió efectivamente en las infracciones que se le imputan en la resolución administrativa impugnada. En la especie, la obligación de tener un reglamento interno y de aplicarlo correctamente. Dichas obligaciones están expresamente establecidas en los artículos 16 A y D y 46 letra f) del D.F.L. N° 2 del año 2009, artículo 8° del Decreto Supremo N° 315 del año 2010, artículo 6 del D.F.L. N° 2 del año 1998 del Ministerio de Educación y Circular N° 1 de la Superintendencia de Educación. En otras palabras, las obligaciones de los establecimientos educacionales de contar con un reglamento interno que regule las relaciones de los miembros de la comunidad escolar y de cumplir con tal reglamentación, emana de las referidas normas [...]"

**4.8.-** Por tanto, esta fiscal instructora estima del mérito del proceso, que el cargo 1, ambos sustentos, no ha podido ser desvirtuado, manteniéndose a firme, ya que al día de la fiscalización no se ajustaba completamente a la normativa educacional ni se pudo comprobar que se haya aplicado totalmente su propio reglamento interno, específicamente el protocolo de vulneración de derechos y de abuso sexual o hechos de connotación sexual, afectándose con su conducta el bien jurídico educacional de la Salud e integridad física y psíquica, lo que se considera como una infracción de tipo Menos Grave, según lo tipificado en el artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529.

**5.-** Que, a objeto de cumplir con los parámetros señalados en el artículo 73 de la Ley 20.529, a efectos de determinar la sanción a aplicar, se han tomado en especial consideración los siguientes antecedentes:

**a)** Conducta anterior del establecimiento educacional, que no ha sido sancionado por resolución firme y ejecutoriada por la Superintendencia de Educación, por infracciones a este mismo bien jurídico protegido, circunstancia atenuante establecida en el artículo 79 letra b) de la Ley 20.529.

**b)** La matrícula del establecimiento educacional: 190 estudiantes.

**c)** La subvención mensual recibida por el establecimiento en el mes de diciembre de 2019, la que ascendió a la suma de \$ 9.980.456.

**EN CONSECUENCIA,** La fiscal instructora viene en proponer a la Sra. Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley N° 20.529, lo siguiente: **1.-** Que por el cargo 1, ambos sustentos, no desvirtuado y atenuados, se sancione al establecimiento educacional **Colegio Insular Robinson Crusoe, R.B.D. N°2009-5**, ubicado en Sendero El Pangal S/N, Isla Robinson Crusoe, de la comuna de Juan Fernández, Región de Valparaíso, cuya entidad sostenedora es la **Ilustre Municipalidad de Juan Fernández, RUT N° 69.252.300-8**, representada para estos efectos por don Manuel Catalán Briones, con la sanción de multa a beneficio fiscal de **51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)**, la cual no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado, debiendo ajustarse el monto de la multa al momento de la ejecución."

**SÉPTIMO:** Que, este Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, está de acuerdo con el informe de proceso propuesto por la Fiscal Instructora.

Por tanto;

#### **RESUELVO:**

**1. APRUÉBASE,** Proceso Administrativo ordenado instruir a través de la Resolución Exenta N°2020/PA/05/0081, de fecha 17 de enero de 2020, de la Encargada de Fiscalización de la Superintendencia de Educación de la Región de



Valparaíso, al establecimiento educacional **Colegio Insular Robinson Crusoe**, R.B.D. N°2009-5, ubicado en Sendero El Pangal S/N, Isla Robinson Crusoe, de la comuna de Juan Fernández, Región de Valparaíso, cuya entidad sostenedora es la **Ilustre Municipalidad de Juan Fernández**, RUT N°69.252.300-8, representada para estos efectos por don Manuel Catalán Briones.

2.- **APLÍQUESE**, a la entidad sostenedora del establecimiento educacional antes individualizado, por el cargo N°1, formulado, no desvirtuado y atenuado, una **sanción de multa de 51 U.T.M.**, la cual no podrá ser inferior al 5%, ni exceder el 50% de la subvención mensual por alumno matriculado, debiendo ajustarse el monto de la multa al momento de su ejecución.

3.- **DÉJASE CONSTANCIA**, que el sostenedor dispone del recurso de reclamación establecido en el artículo 84 de la Ley N° 20.529, el cual deberá deducirse dentro de un plazo de 15 días contados desde la fecha de notificación de la presente resolución, ante la Fiscalía, ubicada en la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, cuya dirección corresponde a calle Limache N° 3405, piso 3°, Oficina N° 38, comuna de Viña del Mar, de Lunes a Viernes desde las 09:00 horas hasta las 14:00 horas; estando facultado para enviarlo por vía electrónica y en pdf, a la siguientes casillas electrónicas: [ofpartes.valparaiso@supereduc.cl](mailto:ofpartes.valparaiso@supereduc.cl) y/o [pia.leiva@supereduc.cl](mailto:pia.leiva@supereduc.cl).

4.- **EJECÚTESE**, mediante descuento de la subvención educacional mensual, la sanción de multa señalada en el numeral 2, una vez que el presente acto administrativo esté totalmente tramitado, si transcurrido el plazo para impugnar, no se hubiere interpuesto recurso alguno, o no haya sido interpuesto en tiempo y forma, o si interpuesto fuese rechazado.

5.- **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución Exenta, en conformidad con lo prescrito en el artículo 68 de la Ley N°20.529, dejando constancia en el expediente administrativo del trámite realizado.

6.- **REMÍTASE**, a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**



**MARIO GÓMEZ FARIÑA**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN**  
**REGIÓN DE VALPARAÍSO**

MGF/SAC/sac

Distribución:

Sostenedor	(1)
Fiscal Instructor	(1)
Dir. Reg. Región de Valparaíso	(1)
SEREMI de Educación, Región de Valparaíso	(1)
Of. Partes	(1)



Isla Robinson Crusoe, 27 de diciembre de 2019.

Ordinario Nº 231/2019  
Ant: Acta fiscalización 190502173.  
Materia: Responde observaciones acta de fiscalización.

A: **Sandra Quilodrán Rivera**  
**Fiscalizadora - Unidad de Fiscalización - Dirección Regional Valparaíso**

De: **Manuel Catalán Briones**  
**Director de Educación Pública de Juan Fernández.**  
**Director Colegio Insular Robinson Crusoe.**

Junto con saludar, por medio del presente, y de acuerdo a lo señalado en su correo electrónico con fecha 23 de diciembre, en el que solicita informar de la subsanación de las observaciones realizadas en el acta del antecedente, puedo informar a usted lo siguiente:

1. El establecimiento "Colegio Insular Robinson Crusoe" fue totalmente arrasado en el Tsunami de 2010, que afectó al Archipiélago de Juan Fernández.
2. Esta situación se enfrentó debido a la emergencia y para mantener el servicio educativo, mediante la instalación de una estructura modular donada por la minera Collahuasi, a través de la fundación Desafío Levantemos Chile, en abril de 2010.
3. Desde ese año el establecimiento no se reconstruyó de manera definitiva, debido a múltiples problemas administrativos; debiendo sufrir las inclemencias del clima de la Isla, que provoca deterioros en la estructura.
4. En virtud de lo señalado y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto Nº 254, de 2018, del Ministerio de Educación, a través de Minuta Nº 26 de fecha 22 de noviembre de 2019, la Directora de Educación Pública dio su aprobación al listado que contiene el **proyecto de urgencia** "Conservación Colegio Insular Robinson Crusoe", código I-EME-2019-30, por un monto de \$603.017.174.-
5. Mediante Resolución Exenta 2051, del 17.12.2019, de la Dirección de Educación Pública, declara beneficiario al Colegio Insular de los recursos necesarios para su conservación, la que según señala: "Como consecuencia de lo anterior, y mientras se concreta el proyecto de reposición definitiva, es urgente realizar un proyecto que contemple la conservación de dicha infraestructura mejorando las condiciones de higiene y seguridad para la comunidad educativa, proyecto que considera, en general, las siguientes intervenciones: **construcción y reparación de canaletas y pozos de infiltración como solución al problema de aguas lluvias, mejoramiento del sistema eléctrico, mejoramiento de pavimentos, reparación de filtraciones por aguas lluvias, como también, la reparación o remplazo de cielos, escalera segundo piso y algunas puertas y ventanas**, y, Por último, se consigna que, de conformidad con el análisis realizado por parte de los profesionales de infraestructura de ese nivel regional, la infraestructura del establecimiento educacional constituye un riesgo para los estudiantes, en atención a las condiciones de habitabilidad y salubridad del local escolar.
6. En la parte resolutoria de dicha Rex, se señala: "DECLÁRASE que el establecimiento educacional COLEGIO INSULAR ROBINSON CRUSOE", RBD: 2009, ubicado en la comuna de Juan Fernández, Región de Valparaíso, es beneficiario de los recursos establecidos en la Partida 09, Capítulo 17, Programa 02 "Fortalecimiento de la Educación Escolar Pública", Subtítulo 33, Ítem 03, Asignación 104 "Mejoramiento de Infraestructura Escolar Pública", de la Ley Nº 21.125, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso primero, letra a), del artículo 6º del Decreto Nº 254, de 2018,





**COLEGIO INSULAR ROBINSON CRUSOE**

Ilustre Municipalidad de Juan Fernández  
RBD 2009-5, El Pangal s/n. 32 2751034

del Ministerio de Educación, hasta por un monto de \$603.017.174.- (seiscientos tres millones diecisiete mil ciento setenta y cuatro pesos).

DISPÓNESE que la Dirección de Educación Pública ejecutará directamente el proyecto de infraestructura "Conservación Colegio Insular Robinson Crusoe", código I-EME-2019-30, para el Colegio Insular Robinson Crusoe, RBD: 2.009, de la comuna de Juan Fernández".

De acuerdo a lo anterior, las observaciones realizadas en el acta del antecedente serán subsanadas mediante las reparaciones de emergencia que la Dirección de Educación Pública realizarán en el Colegio Insular, y que están contenidas en la "Ficha de identificación del Proyecto N° 1-EME-2019-30", que se adjunta a la Rex 2051 de la D.E.P.; no pudiendo la Ilustre Municipalidad, sostenedora del establecimiento, realizar por sí las reparaciones solicitadas en el acta, pues ya se encuentran incluidas en el proyecto señalado y cuentan con financiamiento público de la Ley de Presupuesto.

Le saluda muy atentamente,

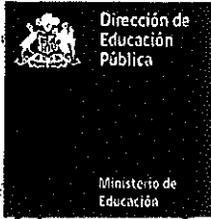
  
Manuel Catalán Briones  
Director



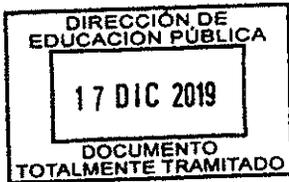
MCB/mcb

CC. | Interesado  
| Archivo Interno





**DECLARA BENEFICIARIO DE RECURSOS QUE INDICA PARA FINANCIAR PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA DE URGENCIA CORRESPONDIENTE AL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL "COLEGIO INSULAR ROBINSON CRUSOE", RBD: 2.009, UBICADO EN LA COMUNA DE JUAN FERNÁNDEZ, REGIÓN DE VALPARAÍSO, Y DISPONE LA EJECUCIÓN DEL RESPECTIVO PROYECTO POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**



**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0 0 2 0 5 1**

**SANTIAGO, 17 DIC. 2019**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública; en la Ley N° 21.125, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2019; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales; en el Decreto N° 254, de 2018, del Ministerio de Educación, que reglamenta asignación de recursos del Programa de Fortalecimiento de la Educación Pública en el marco del artículo 27 de la Ley N° 21.040; en la Resolución Exenta N° 3.785, de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso, que declara en calidad de "proyecto de urgencia", el proyecto denominado "Conservación Colegio Insular Robinson Crusoe", RBD 2.009, de la comuna de Juan Fernández, Región de Valparaíso; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en la Resolución N° 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, que determina los montos en unidades tributarias mensuales, a partir de los cuales los actos que se individualizan quedarán sujetos a toma de razón y a controles de reemplazo cuando corresponda; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 21.125, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2019, en la Partida 09, Capítulo 17, Programa 02 "Fortalecimiento de la Educación Escolar Pública", Subtítulo 33, Ítem 03, Asignación 104 "Mejoramiento de Infraestructura Escolar Pública", Glosa 08, párrafo primero, letra a), considera recursos destinados a financiar construcciones, reparaciones y/o normalizaciones, y otras intervenciones en infraestructura escolar, incluido equipamiento y mobiliario, la compra de terrenos y/o de inmuebles construidos para la instalación o acondicionamiento de los establecimientos educacionales de municipalidades o de corporaciones municipales regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, mediante convenios suscritos y aprobados por el Director de Educación Pública;

Que, la indicada asignación presupuestaria además se rige por la Glosa 01 del Programa 02 "Fortalecimiento de la Educación Escolar Pública", glosa que dispone que los recursos anteriormente indicados serán distribuidos conforme con los artículos 27 y quincuagésimo segundo transitorio de la Ley N° 21.040;

Que, el Decreto N° 254, de 2018, del Ministerio de Educación, que reglamenta la asignación de recursos del Programa de Fortalecimiento de la

2165

Educación Pública en el marco del artículo 27 de la Ley N° 21.040, establece los procedimientos para la asignación de dichos fondos;

Que, mediante Oficio Ordinario N° 1.249 de fecha 22 de agosto de 2019, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Valparaíso remitió al Departamento de Infraestructura y Equipamiento Educacional de la Dirección de Educación Pública, el certificado de visación emitido con la misma fecha, para el proyecto de conservación del Colegio Insular Robinson Crusoe, código 1-EME-2019-30, en el que se señala que todos los antecedentes técnicos del proyecto han sido revisados por profesionales de dicha repartición, y que responden a las necesidades requeridas por el establecimiento educacional lo que es necesario para que se obtenga la elegibilidad técnica del proyecto;

Que, de conformidad con lo anterior y en el marco del artículo 6° del Decreto N° 254, de 2018, del Ministerio de Educación, mediante Resolución Exenta N° 3.785, de 2019, la Secretaria Regional Ministerial de Educación de la Región de Valparaíso declaró de urgencia el proyecto "Conservación del Colegio Insular Robinson Crusoe", RBD: 2.009, ubicado en la comuna de Juan Fernández, Región de Valparaíso, consistente en la conservación y mejoramiento de la infraestructura provisoria que utiliza el establecimiento educacional desde el año 2010;

Que, el artículo 6° del citado cuerpo reglamentario dispone, de manera excepcional, que si el proyecto tiene la calidad de urgencia será procedente seleccionarlo en forma directa una vez que cuente con elegibilidad técnica determinada por los equipos especializados de infraestructura de la Dirección de Educación Pública, sin necesidad de que exista una convocatoria vigente, ni de ser analizado por la comisión de selección de proyectos señalada en el artículo 7°. La norma también indica que cuando los recursos presupuestarios disponibles sean suficientes, la Dirección de Educación Pública determinará directamente, a través de un acto administrativo fundado, los establecimientos educacionales beneficiarios de recursos, y agrega que la calidad de proyecto de urgencia se determinará por resolución fundada del Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente;

Que, en virtud de lo señalado y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 254, de 2018, del Ministerio de Educación, a través de Minuta N° 26 de fecha 22 de noviembre de 2019, la Directora de Educación Pública dio su aprobación al listado que contiene el proyecto de urgencia "Conservación Colegio Insular Robinson Crusoe", código 1-EME-2019-30, por un monto de \$603.017.174.-;

Que, conforme con dichos antecedentes, mediante Memorando N° 714 de fecha 13 de diciembre de 2019, la División de Asuntos Económicos y Financieros de la Dirección de Educación Pública ha solicitado que se proceda a la adjudicación de los recursos necesarios para financiar la iniciativa de emergencia código de proyecto 1-EME-2019-30, por un monto de \$603.017.174.-, para el Colegio Insular Robinson Crusoe, RBD: 2.009, ubicado en la comuna de Juan Fernández, el que se encuentra técnicamente elegible en la plataforma [www.inframineducenlinea.cl](http://www.inframineducenlinea.cl), sin perjuicio que se deban analizar las condiciones legales del terreno sobre el cual se emplazará este proyecto;

Que, además, la División de Asuntos Económicos y Financieros ha señalado que la Ilustre Municipalidad de Juan Fernández, mediante Ordinario N° 394 de 21 de noviembre de 2019, informó que no cuenta con los recursos humanos para la

gestión, ejecución y control del proyecto, solicitando que la Dirección de Educación Pública actúe como unidad técnica de este proyecto, participando directamente del proceso de licitación, contratación e inspección técnica;

Que, el párrafo tercero de la Glosa 08 que rige a la indicada asignación presupuestaria, dispone que la Dirección de Educación Pública podrá, directamente, licitar y contratar la ejecución de obras y realizar todas las demás actividades señaladas en dicha glosa;

Que, en la parte considerativa de la Resolución Exenta N° 3.785, de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de Valparaíso, se consigna lo siguiente:

a) La infraestructura del establecimiento educacional presenta un deterioro evidente (debido a que fue construida como solución provisoria para dar continuidad al servicio educativo, como producto de la emergencia ocasionada por el tsunami ocurrido en el mes de febrero de 2010 en el Archipiélago de Juan Fernández)

b) Como consecuencia de lo anterior, y mientras se concreta el proyecto de reposición definitivo, es urgente realizar un proyecto que contemple la conservación de dicha infraestructura mejorando las condiciones de higiene y seguridad para la comunidad educativa; proyecto que considera, en general, las siguientes intervenciones: construcción y reparación de canaletas y pozos de infiltración como solución al problema de aguas lluvias; mejoramiento del sistema eléctrico, mejoramiento de pavimentos, reparación de filtraciones (por aguas lluvias, como también, la reparación o remplazo de cielos, escalera segundo piso y algunas puertas y ventanas, y)

c) Por último, se consigna que, de conformidad con el análisis realizado por parte de los profesionales de infraestructura de ese nivel regional, la infraestructura del establecimiento educacional constituye un riesgo para los estudiantes, en atención a las condiciones de habitabilidad y salubridad del local escolar;

Que, respecto de la situación jurídica del terreno donde se emplaza el Colegio Insular Robinson Crusoe, se debe tener presente lo siguiente:

a) Lo informado por el Departamento Jurídico de la Dirección de Educación Pública, mediante Memorando N° 136 de 13 de agosto de 2019, donde se señala que si bien el inmueble en que funciona el establecimiento educacional es de propiedad de la Corporación Nacional Forestal, CONAF, se cumplen las condiciones para que dicho inmueble sea traspasado el 1 de enero del año 2021, conjuntamente con el servicio educacional, al Servicio Local de la Región de Valparaíso, por aplicación del artículo undécimo transitorio de la Ley N° 21.040, sin perjuicio que en el intertanto se renueve el comodato que la CONAF otorgó a la Ilustre Municipalidad de Juan Fernández para el funcionamiento del Colegio Insular Robinson Crusoe;

b) Que, conforme con lo anterior, existen condiciones objetivas que garantizan que la infraestructura cuya conservación es objeto del proyecto precedentemente señalado, seguirá siendo destinada al funcionamiento del Colegio Insular Robinson Crusoe,

c) Que, el proyecto de que se trata tiene por finalidad cumplir, por una parte, con la atención de una necesidad comunitaria cual es brindar el servicio educacional en la comuna

de Juan Fernández, por otra parte, con la obligación del Estado de garantizar el derecho a la educación en dicha comuna.

d) Que, la ejecución del proyecto es compatible tanto con las funciones de la Ilustre Municipalidad de Juan Fernández como con las funciones de la Dirección de Educación Pública, y

e) Que, lo señalado se encuentra acorde con la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, entre otros, los dictámenes N° 34.727, de 2003, N° 33.525, de 2007, N° 72.582, de 2009, y N° 4.472, de 2019;

Que, en atención a lo expuesto y considerando que el Colegio Insular Robinson Crusoe, RBD 2.009, es el único establecimiento educacional con el que cuenta la comuna de Juan Fernández, es necesario ejecutar las intervenciones en infraestructura que considera el proyecto, de tal manera que su local escolar cumpla con las condiciones higiene y seguridad que permitan seguir brindando el respectivo servicio educativo,

**RESUELVO:**

**DECLÁRASE** que el establecimiento educacional "COLEGIO INSULAR ROBINSON CRUSOE", RBD: 2009, ubicado en la comuna de Juan Fernández, Región de Valparaíso, es beneficiario de los recursos establecidos en la Partida 09, Capítulo 17, Programa 02 "Fortalecimiento de la Educación Escolar Pública", Subtítulo 33, Ítem 03, Asignación 104 "Mejoramiento de Infraestructura Escolar Pública", de la Ley N° 21.125, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso primero, letra a), del artículo 6° del Decreto N° 254, de 2018, del Ministerio de Educación, hasta por un monto de \$ 603.017.174.- (seiscientos tres millones diecisiete mil ciento setenta y cuatro pesos).

**DISPÓNESE** que la Dirección de Educación Pública ejecutará directamente el proyecto de infraestructura "Conservación Colegio Insular Robinson Crusoe", código 1-EME-2019-30, para el Colegio Insular Robinson Crusoe, RBD: 2.009, de la comuna de Juan Fernández.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**



**MARÍA ALEJANDRA GREBE NOGUERA**  
**DIRECTORA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

Distribución:

- Oficina de Partes	1
- División de Asuntos Económicos y Financieros	1
- Departamento Jurídico	1
- DICE	1
- SECREDOC Región de Valparaíso	1
- Sostenedora	1
<b>Total</b>	<b>6</b>

Expediente N° 7.929/2019

Región de Valparaíso  
Provincia VALPARAISO | Zona:  
JUAN FERNANDEZ

**FICHA DE IDENTIFICACIÓN PROYECTO**  
Presentación Proyecto

Año: 2019  
Estado: Elegible  
ID Proyecto: 1-EME-2019-30

Felipa Paredes Vergara

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

Fecha 22/11/2019

Programa: Fortalecimiento de la educación pública (FEP)

Nombre del Proyecto: CONSERVACION COLEGIO INSULAR ROBINSON CRUSOE

Subprograma de Proyecto: Emergencia

Tipología de Acción: HIGIENE Y SALUBRIDAD  
Solicitada

Georeferencia X: -33.64184 Y: -78.82863999999999

Localidades: SENDERO EL PANGAL S/N ISLA ROBINSON CRUSOE

**II. JUSTIFICACIÓN**

LA INFRAESTRUCTURA DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL PRESENTA UN DETERIORO EVIDENTE, DEBIDO A QUE FUE CONSTRUIDA COMO SOLUCIÓN PROVISORIA PARA DAR CONTINUIDAD AL SERVICIO EDUCATIVO PRODUCTO DE LA EMERGENCIA OCACIONADA POR EL TSUNAMI DEL AÑO 2010. POR LO ANTERIOR Y MIENTRAS SE CONCRETA EL PROYECTO DE REPOSICIÓN DEFINITIVO, ES URGENTE REALIZAR UN PROYECTO QUE CONTEMPLE LA CONSERVACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA MEJORANDO LAS CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA.

**III. DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SOLICITADA**

EL PROYECTO SE EJECUTARA EN UNA ETAPA CONTEMPLA OBRAS DE CONSERVACION Y MEJORAMIENTO LAS OBRAS A REALIZAR: ~~REPARACIÓN~~ CANALETAS Y POZOS DE INFILTRACIÓN EN SOLUCIÓN DE AGUAS LLUVIAS. ~~REPARACIÓN~~ MEJORAMIENTO SISTEMA ELÉCTRICO. ~~REPARACIÓN~~ MEJORAMIENTO DE PAVIMENTOS EN SALA DE NIVEL PREBÁSICO, SALA DE HÁBITOS HIGIÉNICOS PREBÁSICA, SALA DE MUDAS Y PASILLO NIVEL PREBÁSICO. ~~REPARACIÓN~~ REPARACIÓN DE FILTRACIONES DE AGUAS LLUVIAS. ~~REPARACIÓN~~ ESCALERA A SEGUNDO PISO DE NIVEL MEDIA Y PUERTA NUEVA DE EMERGENCIA. ~~REPARACIÓN~~ CAMBIOS DE VENTANAS DE VARIOS RECINTOS (AULAS MEDIA MATEMÁTICAS, COMEDOR, ENTRE OTROS). ~~REPARACIÓN~~ CAMBIO DE CIELO SALA DE CIENCIAS. ~~REPARACIÓN~~ CIERRE DE PUERTA AULA DE MATEMÁTICAS.

**IV. PLAZO**

Fecha Inicio Programada 10/12/2019  
Fecha Terminada Programada 07/02/2020  
Plazo de Elaboración o Ejecución 60 (Días) = 2,00 (Meses)

**V. APORTE (valores en \$)**

Aporte Municipal	0
Aporte Terceros	0
Solicitado a Mineduc	603.017.174
<b>TOTAL</b>	<b>603.017.174</b>

**VI. MATRICULA**

Matricula Actual 193  
Capacidad Actual 193  
Capacidad Proyectada 193

**VII. EMPLEOS**

N° de empleos programados Hombres	4	Índice Desempleo Comunal	0
N° de empleos programados Mujeres	2	Índice Desempleo Regional	0
N° de empleos totales	6		

VIII. PORCENTAJES

Inversión utilizada en Mano de Obra 30 %  
 Dependencia del Fondo Común Municipal %  
 Inversión de recursos propios %

IX. SUPERFICIE A INVERTIR EN M2

Superficie de Obra 200  
 Superficie Superficie cubierta

X. REFERENCIAS MUNICIPALES

Nombre: MANUEL ALEJANDRO CATALÁN BRIONES  
 Nombre: SENDERO EL PANGAL S/N ISLA ROBINSON CRUSOE  
 Fono Fijo: 322751034 Fono Móvil: 94705996

Email: COLEGIO@COMUNAJUANFERNANDEZ.CL

XI. OBSERVACIONES

XII. DOCUMENTACIÓN MÍNIMA A PRESENTAR

Independiente de los documentos mínimos que se deben adjuntar para cada tipología, esta Subsecretaría se reserva el derecho de solicitar todos los antecedentes adicionales que estime pertinente, a objeto de realizar una evaluación integral de la iniciativa presentada.

Especificaciones Técnicas ✓ Si  
 Planos ✓ Si  
 Presupuesto Desglosado ✓ Si  
 Set Fotográfico situación actual ✓ Si  
 Titularidad terreno ✓ Si  
 Declaración de cuenta ✓ Si  
 Ficha IDI ✓ Si

XIII. OTRA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR REQUERIDA EN EL PROTOCOLO MINEDUC

No existe documentación a presentar

XIV. ANTECEDENTES DE OFICIO

OFICIO SEREMI Y CERTIFICADO DE VISACIÓN

Número: 1515 Fecha: 21/11/2019 Documento Oficio SECREDOC:

(Esta información debe ser completada por la intendencia de la región)

XV. CLASIFICACIÓN DE PROYECTOS

El proyecto contempla intervenciones de continuidad escolar? No  
 El proyecto resuelve definitivamente los problemas de infraestructura del Establecimiento? No  
 (Esta información debe ser completada por la SECREDOC)

CATEGORIZACIÓN DE PROYECTOS:

Etiqueta 1: Intervención Parcial  
 Etiqueta 2: Otros  
 Etiqueta 3: Higiene  
 Clasificación Especial: Conservación  
 (Esta información debe ser completada por el EJECUTIVO TÉCNICO de cada PROGRAMA)

XVI. ANTECEDENTES DE EVALUACIÓN

Resultado de la Evaluación

**11/10/2019-MSRR: ESTA INICIATIVA CUENTA CON LA VALIDACIÓN DEL EQUIPO REGIONAL Y CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS PARA UN PROYECTO DE EMERGENCIA, POR LO QUE SE DEJA EN ESTADO ELEGIBLE. SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE HAN REVISADO LOS ANTECEDENTES DE TITULARIDAD.**

*(Esta información debe ser completada por el ejecutivo técnico de cada programa)*



Santiago, 30 de enero de 2020.

Ordinario Mail Nº 10/2020

Ant:

Materia: Responde informe supervisora

**A: SR. JUAN CARLOS KLENNER  
JEFE PROVINCIAL VALPARAÍSO E ISLA DE PASCUA**

**DE: EQUIPO DIRECTIVO DEL COLEGIO INSULAR ROBINSON CRUSOE.**

Junto con saludar, por medio del presente, informo a usted que hemos leído con detención una y otra vez el informe final de la visita al Colegio Insular Robinson Crusoe, realizada por la Supervisora Cecilia Otero entre el 3 y el 9 de diciembre de 2019.

El primer análisis que realizamos es la verificación de las debilidades detectadas mediante las encuestas que Cecilia Otero realizó a apoderados, docentes y directivos, además de documentos como el PME.

Como verá en el siguiente cuadro, concordamos con todas las necesidades identificadas por la supervisora, no así con el enfoque de la descripción de las mismas, que solo parece identificar las falencias de la dinámica de gestión de nuestro colegio, presentándolas como limitaciones y dificultades, en lugar de hacerlo como desafíos u oportunidades; sin señalar, además, los logros que ha tenido la gestión del Equipo Directivo, pues pareciera que todo se reduce a una gestión desde el 28 de octubre de 2019 en adelante. Lo anterior, no tiene que ver con sensibilidades del Equipo de Gestión, sino con el convencimiento que una perspectiva como la que deja ver nuestra supervisora, relata parcialmente la realidad observada, lo que puede provocar apreciaciones que se alejen de la realidad y, consecuentemente, demorar soluciones o propuestas de acción.

Debilidades identificadas por la Supervisora Cecilia Otero, extraídas del informe final de la visita realizada al Colegio Insular.	Necesidades planteadas desde un enfoque de desafíos y oportunidades por el Equipo De Gestión.
<p>- El equipo directivo presenta limitaciones en la difusión y explicación de los objetivos, planes y metas institucionales, así como en comunicar oportunamente sus avances y resultados a todos los actores de la comunidad educativa, particularmente a los padres y apoderados.</p> <p><b>Comentario del Equipo de Gestión:</b> a partir de la descripción anterior, pareciera que no se difundiera la información relevante, o bien, que se ha hecho muy poco.</p>	<p>El equipo directivo ha implementado formas de difundir la información que van de acuerdo al valor del cuidado del ecosistema presente en nuestro PEI. Para esto, se ha eliminado casi en un 100% la utilización de papel para la emisión de comunicaciones. Se ha confiado en el uso de las redes sociales, especialmente WhatsApp, creando grupos oficiales de contacto con los apoderados de cada curso. Al parecer, esto no ha sido del todo efectivo, porque algunos apoderados señalan desconocer información que el colegio declara haber entregado oportunamente. La evidencia son las fotos de las comunicaciones difundidas por los grupos de WhatsApp.</p> <p><b>Desafío:</b> medir objetivamente la calidad de la información recibida por los padres y apoderados y, en función de esta medición, decidir si fortalecer el actual medio de comunicación o implementar uno nuevo. Se invita a considerar, además, que muchos de los apoderados no poseen escolaridad completa, lo que puede dificultar el manejo que le dan a la información que reciben.</p>





<p>- El equipo directivo tiene dificultades para realizar procesos de planificación participativos, que convoquen al compromiso, colaboración y responsabilización de los diferentes actores escolares con el PEI, PME, que den respuesta a las necesidades, intereses y desafíos de toda la comunidad educativa.</p> <p><b>Comentario del Equipo de Gestión:</b> Señalar que el equipo presenta dificultades para algo, pareciera comunicar que el equipo no hace mucho, ya que tiene dificultades.</p>	<p>El equipo directivo ha realizado procesos de planificación participativos con la intención de convocar el compromiso, colaboración y responsabilidad de los diferentes actores escolares con el PEI, PME, con la intención de responder a las necesidades, intereses y desafíos de toda la comunidad educativa, no obstante han sido poco efectivos, ya que los apoderados entrevistados señalan desconocer información relevante.</p> <p><b>Desafío:</b> fortalecer la eficacia de las vías de comunicación y participación del colegio con los padres y apoderados. Así mismo, es necesario fortalecer la difusión de las conclusiones y acuerdos relevantes que se toman en los Consejos Escolares, a fin de que la Comunidad Escolar integre dicha información.</p>
<p>- El colegio no cuenta con evaluación de desempeño de los docentes y otros profesionales, que permita identificar las fortalezas y debilidades de cada uno para orientarles en alcanzar su mejor desempeño y de ser necesario realizar su desvinculación laboral.</p> <p><b>Comentario del Equipo de Gestión:</b> a partir de esta descripción, pareciera que el Equipo de Gestión, simplemente soslaya este requerimiento necesario en toda gestión actual.</p>	<p>El Equipo Directivo maneja una evaluación del desempeño de los docentes que se basa en el análisis oral de situaciones concretas y cotidianas de sus prácticas, de las que, en ocasiones, han surgido orientaciones a algunos docentes en particular.</p> <p><b>Desafío:</b> sistematizar, enriquecer la evaluación de desempeño, de modo de que toda la experiencia que se ha adquirido en las evaluaciones orales señaladas, permita modelar la práctica docente en beneficio del aprendizaje de todos los estudiantes.</p>
<p>- El equipo directivo presenta algunas debilidades en la gestión pedagógica en cuanto a organizar la planificación, monitoreo y evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje. Lo mismo ocurre con la capacitación y actualización pedagógica de los profesores.</p> <p><b>Comentario del Equipo de Gestión:</b> a partir de la descripción anterior, que es general, pareciera nuevamente que el equipo ignora, o bien no alcanza ningún resultado en la gestión pedagógica.</p>	<p>Todo establecimiento educacional debe centrar sus esfuerzos en la mejora de la gestión pedagógica. El Equipo Directivo ha implementado acciones que pretenden mejorar la enseñanza; por ejemplo, se optó por la especialización de los docentes de Educación Básica mediante la experiencia, de este modo, las profesoras debían hacer clases solo en un subciclo. Después de dos años, se evaluó la situación y se determinó que a partir de 2020, los profesores se especializarían mediante la experiencia, impartiendo una o dos asignaturas solamente, de modo tal que se conviertan en especialistas y podamos dirigir su perfeccionamiento y capacitación de manera más efectiva.</p> <p>Asimismo; desde agosto 2019, se implementó que todas las evaluaciones que se realicen desde primero a sexto básico, en lenguaje, matemática, historia y ciencias, deben ser supervisadas por UTP.</p> <p>Desde el año 2018 se realizan capacitaciones a los docentes del establecimiento. En diciembre de 2018, una ATE capacitó en gestión y organización de la enseñanza; en diciembre 2019, otra ATE capacitó en enseñanza basada en habilidades. Toda la información de respaldo se encuentra en los PME respectivos. En enero 2020, los docentes que estaban disponibles asistieron a una capacitación de 24 horas en</p>





	<p>Santiago, relacionadas con temas como uso de datos en la evaluación, comprensión lectora, liderazgo escolar.</p> <p><b>Desafío:</b> fortalecer el monitoreo de la enseñanza y de la evaluación. Asimismo, concretar el Plan de Desarrollo Profesional Docente.</p>
<p>- El equipo directivo presenta debilidad en la implementación y monitoreo de normas y estrategias que aseguren una sana convivencia de manera formativa y participativa, entre estudiantes, estudiantes y docentes, apoderados y directivos, para el logro de un clima escolar positivo.</p>	<p>El equipo directivo presenta debilidad en la implementación y monitoreo de normas y estrategias que aseguren una sana convivencia de manera formativa y participativa, entre estudiantes, estudiantes y docentes, apoderados y directivos, para el logro de un clima escolar positivo.</p> <p><b>Desafío:</b> implementar una estrategia concreta, como por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Analizar las funciones de los integrantes del equipo directivo a fin de especializarlas cada vez más.</li><li>• Crear el cargo de Inspector/a General que dirija y monitoree la Convivencia.</li></ul>
<p>- El colegio presenta debilidad en lograr una adecuada gestión de conflictos, que aplique protocolos y posibilite la mediación entre los actores con el fin de lograr soluciones a los problemas de convivencia de manera efectiva y oportuna.</p>	<p>El colegio presenta debilidad en lograr una adecuada gestión de conflictos, que aplique protocolos y posibilite la mediación entre los actores con el fin de lograr soluciones a los problemas de convivencia de manera efectiva y oportuna.</p> <p><b>Desafío:</b> crear el cargo de Inspector/a General.</p>
<p>- Algunos apoderados, al no sentirse comprendidos al manifestar sus demandas, han reaccionado a veces de manera poco adecuada, llegando a afectar emocionalmente al equipo directivo.</p> <p><b>Comentario del Equipo de Gestión:</b> la reacción así descrita de los apoderados, pareciera presentarse como un hecho menor que afecta la emociones del Equipo Directivo. Creemos que no es un problema a nivel de emociones solamente. Al Equipo de Gestión le parece que la Supervisora, al calificar el comportamiento de algunos apoderados -violencia, denostación pública al Director, apoderada detenida por Carabineros en el Colegio- como "poco adecuado" le baja el perfil a estas situaciones y deja entrever el efecto emocional que esto ha provocado en el Equipo Directivo como un defecto. Asimismo, no se alude al significado que los docentes están otorgándole a estas reacciones violentas que han presentado algunos apoderados.</p>	<p>El Equipo Docente y Directivo se observan naturalmente afectados en su emocionalidad debido a reacciones poco adecuadas de los apoderados, caracterizadas por la denostación pública, amenazas y agresiones que sobrepasan las actividades escolares y se proyectan en la vida privada de los docentes. Se destaca que los miembros de ambos equipos han mantenido su buena asistencia y han enfrentado estas dificultades con entereza y se observa a ambos equipos cohesionados.</p> <p><b>Desafío:</b> fortalecer las acciones relacionadas con el autocuidado de los equipos de trabajo del establecimiento.</p>





La presentación de puntos de vista ante un mismo fenómeno, como la que realizamos en el cuadro anterior, nos hace pensar que estamos ante dos colegios y dos realidades distintas: una, la que describe nuestra supervisora; otra, la propia.

Siguiendo los comentarios de nuestra supervisora, no tenemos la certeza de que nuestro análisis se base en la falta de humildad a la que alude nuestra supervisora. Aprovechamos de aclarar que desconocíamos que debíamos cultivar, además, este valor para enfrentar la gestión del colegio. Lo que sí podemos afirmar con certeza, es que en forma permanente revisamos la actualización de las leyes; implementamos, en la medida de las posibilidades de nuestra realidad, los lineamientos que publica MINEDUC periódicamente; analizamos casos pedagógicos con los profesores; detectamos falencias pedagógicas en equipo y tomamos decisiones pedagógicas en equipo -los cuales están compuestos por docentes y directivos; no solamente el director, el cual es constantemente señalado-; generamos, implementamos y evaluamos soluciones, como por ejemplo, la creación del Equipo de Habilidades de Pensamiento, que trabajó durante el segundo semestre 2019 con el séptimo básico para ayudarlos a superar su rendimiento y aprendizaje; la creación del Programa de Habilidades Lectoras, enfocado a prebásica, primero y segundo básico, que buscó, a partir de la información arrojada por el programa de Evaluación Progresiva, mejorar los estándares de lectura desde los cursos iniciales. En suma, utilizamos los datos que nos arrojan las evaluaciones externas e internas e intentamos dar soluciones a las necesidades que detectamos.

El segundo análisis que realizamos lo hacemos desde la perspectiva de comunidad de aprendizaje que constituimos, y en la que, por supuesto incluimos a nuestra supervisora, tal y como lo plantea la gestión actual de las instituciones. Para nosotros fue enriquecedor plantearle a Cecilia Otero algunas fortalezas y desafíos que distinguimos en su acción -reconocemos que algunas no las explicitamos-y que nos servirán para mejorar próximos trabajos que realicemos en conjuntos:

Situación	Desafíos
1. Arribo de Cecilia Otero a Robinson Crusoe. Se estimaba la llegada aproximadamente a las 15:00 hrs. No hubo llamados ni mensajes de su parte. Los diversos estamentos del colegio se sintieron desconcertados.	A la luz de la confianza y el buen trato entre Colegio y Supervisora, es necesario que quien visita, sobre todo considerando la ruralidad y lejanía de nuestra isla, <b>tenga la deferencia de avisar si arribó y cómo lo hizo. Para nosotros es una preocupación real. Asimismo, si visitará el Colegio el mismo día, y a qué hora.</b> Es lo que se acostumbra en un territorio rural y forma parte de nuestra idiosincrasia, a la que sin duda, hay que atender.
2. Puntualidad de Cecilia Otero al inicio de las actividades.	Si bien es cierto que con buena voluntad, todos los trabajos se pueden sacar adelante, es necesario que Cecilia <b>se anime a iniciar puntualmente sus compromisos.</b> El primer día de trabajo se atrasó 45 minutos; el segundo, más de 10 minutos. Cabe destacar que en la isla no hay locomoción que pueda retrasar a las personas en su trayecto.
3. Actitud hacia las partes en el manejo de los conflictos.	Algunos docentes y directivos sintieron que nuestra supervisora no ponderó la dimensión de los acontecimientos que ellos estaban viviendo con algunos integrantes de la comunidad. Docentes y directivos habían sido insultados, agredidos, habían presenciado detenciones policiales dentro del colegio. Se encontraban asustados al punto de no querer transitar solos en las calles. <b>El desafío es que Cecilia enriquezca su empatía e imparcialidad que, sin duda, cuentan entre sus fortalezas.</b> No obstante lo anterior, Cecilia sí hace presente en su informe, con bastante énfasis, las conclusiones de entrevistas individuales que mantuvo con algunos docentes tanto en la isla como en el continente.



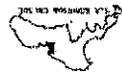


	<p>Cabe mencionar que estos docentes habían sido notificados de que no continuarían funciones en el 2020. Esta dinámica se repite con algunos apoderados que se jactan de tener comunicación directa con nuestra supervisora, sin que el Colegio conozca esta información por los caminos formales.</p> <p>Esta situación ha desmotivado a los docentes que fueron partícipes de las consultas colectivas llevadas a cabo sin la presencia del Equipo Directivo. A la fecha, no se conocen los resultados o análisis de dicho proceso. Tampoco la información que se levantó ahí.</p>
<p>4. Respaldo a la labor docente por parte de la institución a la que nuestra supervisora representa.</p>	<p>Es necesario que la Supervisora muestre caminos de acción concretos en que MINEDUC u otras instancias de la administración nacional pueda apoyar a los docentes. Hubo momentos en que ante preguntas planteadas a Cecilia como: "¿Quién respalda o cuida la seguridad de los profesores, o es necesario que se dejen agredir, insultar y denostar en silencio?; simplemente, no hubo respuesta, o bien, no se dio una orientación que satisficiera a los equipos de trabajo.</p> <p>Respuestas como estas generan más inseguridad y menos compromiso de parte de los equipos de trabajo. <b>El desafío es dar a conocer rutas concretas de derivación de las inquietudes de los equipos.</b> En visitas de otros supervisores a la isla, ellos tomaron un rol más activo en el apoyo a la resolución de dificultades, organizando reuniones de análisis de soluciones con el Alcalde y representantes de los equipos directivos y docentes.</p>

El tercer análisis que hacemos es sobre los acontecimientos que no aparecen claramente nombrados, o bien, no hay alusión explícita a ellos.

1. No hay referencia a las denuncias que apoderados han realizado a dos profesores del colegio. No nos referimos al detalle de los casos, sino a cómo los equipos de docentes y directivos han llevado el caso, tratando de evitar mermas en los docentes aludidos y en la comunidad. No se hace referencia a si las medidas que se tomaron fueron efectivas, si fueron acertadas, o si fueron equivocadas.
2. Lo mismo, no hay referencia a la irrupción de una apoderada en la ceremonia de promoción de octavo en la que insultó al Director, tratándolo de "macho de turno" y en la que se le echó -literalmente- de la isla. No hay alusión, siendo testigo nuestra Supervisora, de cómo enfrentamos estas situaciones, en la que, incluso, se hizo presente Carabineros.
3. No hay alusión a las entrevistas realizadas a apoderados que reconocen los aciertos del establecimiento.
4. No se considera en el informe la situación de temor que algunos apoderados viven en forma permanente y que los hace mantenerse en silencio o en un perfil social bajo para evitar la represión social de grupos de apoderados que no dudan en insultar o amenazar a quienes piensan distinto a ellos.
5. Consideramos que, en el informe, la caracterización del contexto actual del Colegio Insular y del clima que vive la comunidad educativo, fue poco descriptiva, soslayando acontecimientos relevantes que indudablemente han contribuido a resignificar la realidad de una manera determinada.
6. Se señala que la intervención que encabeza Cecilia Otero se realiza a causa de la solicitud de los apoderados, no tomando en consideración que el Director del colegio solicitó vía oficio dicha intervención a la Sra. Seremi, el día 28 de octubre, aportando los antecedentes que existían hasta el momento- Aclaremos que la solicitud de intervención surge de una reunión de trabajo en la que estaba presente el Alcalde, su Jefe de Gabinete y el Equipo Directivo del colegio. En esa reunión se analizaba





*Manuel Catalán Bionés*  
Director  
DIRECCION  
RESERVA MUNDIAL DE LA BIOSFERA  
ARCHIPELAGO JUAN FERNANDEZ  
ISLAS CANARIAS

Gloria Umana Valdivia  
Jefa de UTP

Guillermo Allende Hernández  
Orientador

Les saludan muy atentamente,

Finalmente, hacemos notar que, a la fecha, Cecilia Otero no ha hecho llegar la información de las denuncias que recibió en el continente, pese a que fue su compromiso hacerlo. Esta información era esperada por algunos docentes que querían tomar alguna acción legal para reparar su integridad moral y docente.

compras FAF, compras SEP), entre muchas otras obligaciones.  
realiza en su función de Sostenedor. (declaración de BRF, Subvenciones, documentación laboral, ajustados al currículo nacional, y los actos en la administración del establecimiento, que el Director la adquisición para el año 2020 de una plataforma de planificación y materiales para docentes, administrativa educativa, la adquisición de software para revisar las evaluaciones de los docentes, Progresiva, mejorar los estándares de lectura desde los cursos iniciales, la adquisición de software de primer y segundo básico, que buscó, a partir de la información arrojada por el programa de evaluación rendimiento y aprendizaje; la creación del Programa de Habilidades Lectoras, enfocado a prebásica, que trabajo durante el segundo semestre 2019 con el séptimo básico para ayudarlos a superar su Sínce, las estrategias de reforzamiento, como la creación del Equipo de Habilidades de Pensamiento, intención de objetividad a la que Cecilia alude en su informe. Por ejemplo, la mejora de resultados No hay alusión a ningún acuerdo por parte del Equipo Directivo, Nos preguntamos si esto responde a la representante del establecimiento.

7. Se señala que los conflictos son "entre apoderados y el director" sin explicitar que estos nacen de situaciones en las que los apoderados han acusado a dos profesores de vulneración de derechos y a algunos docentes por prácticas inadecuadas. No se aclara que este conflicto no es una situación que ha generado directamente el Director, sino que es una situación que lo atañe en su función de representante del establecimiento.  
8. No hay alusión a ningún acuerdo por parte del Equipo Directivo, Nos preguntamos si esto responde a la intención de objetividad a la que Cecilia alude en su informe. Por ejemplo, la mejora de resultados Sínce, las estrategias de reforzamiento, como la creación del Equipo de Habilidades de Pensamiento, que trabajo durante el segundo semestre 2019 con el séptimo básico para ayudarlos a superar su rendimiento y aprendizaje; la creación del Programa de Habilidades Lectoras, enfocado a prebásica, primer y segundo básico, que buscó, a partir de la información arrojada por el programa de evaluación Progresiva, mejorar los estándares de lectura desde los cursos iniciales, la adquisición de software de administrativa educativa, la adquisición de software para revisar las evaluaciones de los docentes, la adquisición para el año 2020 de una plataforma de planificación y materiales para docentes, ajustados al currículo nacional, y los actos en la administración del establecimiento, que el Director realiza en su función de Sostenedor. (declaración de BRF, Subvenciones, documentación laboral, compras FAF, compras SEP), entre muchas otras obligaciones.

la situación del colegio y el Alcalde propone esta idea, comunicándose inmediatamente con la Seremi vía telefónica.  
7. Se señala que los conflictos son "entre apoderados y el director" sin explicitar que estos nacen de situaciones en las que los apoderados han acusado a dos profesores de vulneración de derechos y a algunos docentes por prácticas inadecuadas. No se aclara que este conflicto no es una situación que ha generado directamente el Director, sino que es una situación que lo atañe en su función de representante del establecimiento.  
8. No hay alusión a ningún acuerdo por parte del Equipo Directivo, Nos preguntamos si esto responde a la intención de objetividad a la que Cecilia alude en su informe. Por ejemplo, la mejora de resultados Sínce, las estrategias de reforzamiento, como la creación del Equipo de Habilidades de Pensamiento, que trabajo durante el segundo semestre 2019 con el séptimo básico para ayudarlos a superar su rendimiento y aprendizaje; la creación del Programa de Habilidades Lectoras, enfocado a prebásica, primer y segundo básico, que buscó, a partir de la información arrojada por el programa de evaluación Progresiva, mejorar los estándares de lectura desde los cursos iniciales, la adquisición de software de administrativa educativa, la adquisición de software para revisar las evaluaciones de los docentes, la adquisición para el año 2020 de una plataforma de planificación y materiales para docentes, ajustados al currículo nacional, y los actos en la administración del establecimiento, que el Director realiza en su función de Sostenedor. (declaración de BRF, Subvenciones, documentación laboral, compras FAF, compras SEP), entre muchas otras obligaciones.





ORD. 8CRD N° 2319

**ANT.** : Oficio reservado N° 12 y N° 13 de la Agencia de la Calidad. Oficio 371/2019 de la Defensoría de la Niñez.

**REF.** : E-30321-2019 y E-31949-2019.

**MAT.** : Informa respecto a medidas adoptadas por la Superintendencia de Educación frente a denuncias contra el establecimiento educacional Colegio Insular Robinson Crusoe de la comuna de Juan Fernandez.

**SANTIAGO,**

**A** : PATRICIA MUÑOZ GARCIA  
DEFENSORA DE LA NIÑEZ  
contacto@defensorianinez.cl

**DE** : CRISTIAN O'RYAN SQUELLA  
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

Junto con saludar, me dirijo a usted en virtud de los oficios indicados en el antecedente, en los que expone situaciones ocurridas en el establecimiento educacional Colegio Insular Robinson Crusoe (RBD 2009 - 5) de la comuna de Juan Fernandez, de la Región de Valparaíso cuya entidad sostenedora es la Ilustre Municipalidad de Juan Fernández, y solicita que esta Superintendencia adopte las medidas que estime pertinentes, en uso de sus facultades fiscalizadoras.

Que, al respecto, puedo señalar lo siguiente:

El artículo 48 de la Ley N° 20.529 (Ley SAC), que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, básica y media, dispone como objeto de la Superintendencia de Educación (SIE), fiscalizar, de conformidad a la ley, tanto el cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, como la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en caso de denuncia. Respecto de los hechos relatados en el requerimiento, se observa por parte de esta Superintendencia el cumplimiento de la normativa educacional relacionada con la aplicación del reglamento interno del establecimiento y sus protocolos.

En este sentido, el mismo artículo 48 de la Ley SAC dispone que la Superintendencia proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda. Para el cumplimiento de sus funciones, el artículo 49 del referido cuerpo legal en sus letras g) y h), dispone como atribuciones de la Superintendencia absolver consultas, investigar y resolver denuncias que los distintos miembros de la comunidad escolar presenten, recibir reclamos y actuar como mediador respecto de ellos.



Luego, el artículo 57 de la Ley N° 20.529, establece que la Superintendencia recibirá las denuncias y los reclamos que se formulen por los miembros de la comunidad educativa u otros directamente interesados y que se refieran a materias de su competencia, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

A continuación, el artículo 58 del mismo cuerpo normativo define la denuncia como el acto escrito u oral por medio del cual una persona o grupo de personas directamente interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan.

Ahora, en cuanto a las medidas adoptadas por esta entidad fiscalizadora, es posible informar a usted que tras haberse recibido el Oficio N° 371 de la Defensoría de los Derechos de la Niñez de fecha 26 de octubre de 2019, la Superintendencia ingresó de oficio dos denuncias en contra del establecimiento educacional Colegio Insular Robinson Crusoe, referidas a infraestructura y a maltrato entre estudiantes, respectivamente.

Por su parte, lo dispuesto en los Oficios Reservados N° 12 y 13 de la Agencia de la Calidad, recibidos los días 4 y 25 de noviembre respectivamente, fueron incorporados como antecedentes a las denuncias ya existentes.

Respecto a la gestión de cada una de las denuncias señaladas, es posible informar que, frente a los hechos denunciados relacionados con la infraestructura deficiente del establecimiento, que se traduce en la ausencia de condiciones sanitarias para el adecuado funcionamiento de éste, salas húmedas con poca luz natural, baños insalubres e insuficientes para la cantidad de alumnos, hacinamiento en las salas de clases, el comedor y los espacios de recreación, entre otros, se ingresó con fecha 30 de octubre la denuncia CAS-118468.

En razón de los hechos denunciados se estimó necesario verificar en terreno las posibles problemáticas de infraestructura por lo que con fecha 4 de noviembre se derivaron los antecedentes a la Unidad de Fiscalización de la Superintendencia, con la finalidad de que un ministro de fe realizara una visita, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 20.529.

Por otro lado, frente a los hechos que decían relación con la falta de supervisión de estudiantes del nivel parvulario, docentes que fumarían dentro del local escolar, la falta de coordinación intersectorial entre salud y educación, el maltrato físico y psicológico a estudiantes por parte de los docentes, que se exterioriza por medio de conductas de índole sexual, maltrato verbal, discriminaciones a estudiantes por su nacionalidad, orientación sexual, sexo y apariencia física y la falta de aplicación del protocolo de maltrato escolar, se ingresó también el 30 de octubre la denuncia CAS-118469.

Para la adecuada gestión de ésta última denuncia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 20.529, la Superintendencia abrió un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias concretas del caso y la conveniencia, ante una eventual infracción a la normativa educacional, de iniciar un procedimiento sancionatorio. Esto se tradujo en la solicitud de antecedentes al Director del establecimiento con fecha 30 de octubre, quien con fecha 8 de noviembre remitió un informe sobre los hechos acontecidos, acompañando los siguientes antecedentes a su informe:

- Carta de solicitud de investigación e intervención al Colegio Insular Robinson Crusoe de parte del Centro General de Madres, Padres y Apoderados, informando a Alcalde y Director malos tratos y vulneraciones realizadas por algunos docentes.



- Carta de Comunidad estudiantil a Dirección del Colegio.
- Respuesta de Director a Centro de Padres y Apoderados.
- Oficio N°130 en que el Alcalde de la comuna de Juan Fernández da respuesta a carta de Centro De Madres, Padres y Apoderados.
- Carta de Director del Colegio a Coordinadora PIE Arelly González.
- Descargos de docentes.

Recibidos todos los documentos, la denuncia se derivó a la Unidad de Fiscalización de la Superintendencia para que realizara visita de fiscalización en terreno para determinar si existían infracciones a la normativa educacional.

De esta manera, y en razón del principio de economía procedimental, dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, se realizó la visita al establecimiento de manera conjunta, con el objeto de determinar si los hechos denunciados implicaban efectivamente infracciones a la normativa vigente.

Así, en visita al establecimiento, realizada entre el 3 y el 7 de diciembre, se constató que las dependencias contaban con infraestructura deficiente, observándose que (i) no disponía de enfermería; (ii) presentaba una estructura riesgosa para la comunidad escolar; (iii) presentaba techos y/o cielos y/o cubiertas deficientes; (iv) contaba con iluminación y/o ventilación deficientes; (v) no contaba con protecciones o condiciones de seguridad mínimas en sus escaleras y (vi) presentaba pisos deficientes.

Asimismo, se comprobó que el reglamento interno del establecimiento no estaba ajustado a la normativa vigente, específicamente los protocolos de actuación frente a agresiones sexuales y hechos de connotación sexual y de vulneración de derechos.

Por otro lado, en relación con los hechos asociados a problemas en la convivencia escolar, se pudo determinar que el establecimiento no aplicó correctamente su reglamento interno frente a la ocurrencia de hechos que debieron activar los protocolos correspondientes.

En atención a que se verificó la existencia de una o más contravenciones a la normativa educacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la ley N° 20.529, la Superintendencia instruirá el respectivo procedimiento administrativo sancionador en contra del referido establecimiento, conforme a las normas del Párrafo 5° de la referida ley.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



*[Handwritten signature]*  
WAC/JBA/CIF  
Distribución:

- La indicada
- Div. Com. y Denuncias - Unidad de Análisis Jurídico
- Of. de Partes y Archivo



Superintendencia  
de Educación

**MATERIA:**

Sobre la responsabilidad que mantienen los municipios y/o corporaciones municipales una vez traspasado el servicio educacional a los Servicios Locales de Educación Pública, en relación a la comisión de infracciones a la normativa educacional ocurridos durante su administración.

**ANTECEDENTES:**

1) Ordinario N° 504, del 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación, sobre potestad interpretativa de la Superintendencia de Educación.

**FUENTES:**

Leyes N° 21.040 y 20.845; Decreto N° 373 de 2017, del MINEDUC.

**CONCORDANCIAS:** No hay.

---

DIC.: N° 0044

SANTIAGO, 11 JUN. 2018

**DE: SEBASTIÁN IZQUIERDO RAMÍREZ**  
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

**A: DIRECTORES REGIONALES**  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

En el marco de la implementación de la Ley N° 21.040, que crea el nuevo Sistema de Educación Pública, y la entrada en funcionamiento de los primeros Servicios Locales de Educación Pública, en las comunas de Pudahuel, Lo Prado y Cerro Navia (Servicio Local de Barrancas), así como en Coquimbo y Andacollo (Puerto Cordillera); se ha considerado imperioso, por parte de este servicio, esclarecer el sentido y alcance de las normas que rigen los traspasos de los establecimientos educacionales desde los municipios y corporaciones municipales a los servicios locales y, en particular, determinar la responsabilidad que les compete a los primeros, respecto de hechos que contravienen la normativa educacional ocurridos durante su administración, una vez traspasado el servicio educacional.

Sobre el particular, cumpla con informar a usted lo siguiente:

Con la entrada en vigencia de la Ley 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública (LNEP), en noviembre de 2017, se funda una nueva institucionalidad en el sistema escolar, destinada a proveer, por parte del Estado y a través de los establecimientos educacionales de su administración, *"una educación pública, gratuita y de calidad, laica, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa, y pluralista, que promueva la inclusión social y cultural, la equidad, la tolerancia, el respeto a la diversidad y la libertad, considerando las particularidades locales y regionales"* (artículo 3 de la LNEP).

Que, entre las distintas innovaciones que contempla esta reforma, se encuentra la creación de los Servicios Locales de Educación Pública, como organismos encargados de proveer y



administrar la prestación del servicio educacional en los niveles y modalidades que la ley contempla, en reemplazo de las municipalidades.

Sin embargo, esta transformación del sistema de gestión de la educación pública, se encuentra sujeta a un proceso de implementación gradual y progresivo, orientado a consolidar, primero, la instalación de los Servicios Locales, y luego, a asegurar un adecuado y eficiente traspaso de los establecimientos educacionales, sin poner en riesgo la provisión del servicio educativo.

En atención a lo anterior, el artículo sexto transitorio de la aludida LNEP le encarga al Presidente de la República, mediante uno o más decretos del Ministerio de Educación -suscritos además por el Ministerio de Hacienda- determinar, a través de un calendario de instalación, la fecha en que iniciarán sus funciones los Servicios Locales de Educación Pública; siendo los primeros en hacerlo, los Servicios Locales de Barrancas, que comprende las comunas de Lo Prado, Pudahuel y Cerro Navia, y Puerto Cordillera, que incluye a Coquimbo y Andacollo<sup>1</sup>.

Luego, el artículo tercero transitorio de la LNEP, enfatiza en que *"la calidad de sostenedor de los Servicios Locales, respecto de los establecimientos de su dependencia, entrará en vigencia respecto de cada Servicio Local en la fecha de traspaso del servicio educacional"*. Este último evento, según lo previene el artículo octavo transitorio de la misma ley, se realizará por el sólo ministerio de la ley, por regla general, el 1 de enero del año siguiente a la fecha de entrada en funcionamiento del Servicio Local<sup>2</sup>.

Así, a modo general, el artículo noveno transitorio de la misma ley, a propósito del traspaso de los establecimientos educacionales al Servicio Local respectivo, sostiene que este último, *"será el sucesor legal de la municipalidad, o la corporación municipal en su caso, en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado"*.

Asimismo, en lo que se refiere al traspaso de los bienes afectos a la prestación del servicio educacional, el párrafo 3° de las disposiciones transitorias de la citada ley, incluye los bienes inmuebles afectos al servicio educacional, los bienes muebles asociados, la cesión de contratos y convenios, y las concesiones. Sobre estos últimos dos elementos, mantiene el principio fijado en el párrafo anterior, aunque con ciertas limitaciones. Conforme a ello, y *"con el exclusivo fin de asegurar la continuidad del servicio educacional, los Servicios Locales serán sucesores legales de las municipalidades o corporaciones municipales en aquellos contratos o convenios que hubieren celebrado con terceros, que tengan por objeto el uso o goce de los bienes inmuebles en que funcione el establecimiento educacional respectivo, la prestación de servicios o la entrega de bienes para la prestación del servicio educacional, que resulten necesarios para la continuidad del mismo"* (artículo decimoquinto transitorio). Igualmente, *"los Servicios Locales serán sucesores legales de aquellas municipalidades que hubieren concesionado el servicio educacional respecto de uno o más establecimientos educacionales, pudiendo poner término a la concesión de acuerdo a los procedimientos vigentes en esta ley"* (artículo decimosexto transitorio).

Junto a lo anterior, las normas transitorias de la LNEP, especialmente las que se refieren al traspaso del servicio educativo y de los bienes afectos a la prestación del servicio educacional, contemplan distintas disposiciones alusivas a la responsabilidad que mantienen los municipios

<sup>1</sup> En cumplimiento de lo ordenado, el Decreto N° 373, del 28 de diciembre de 2017, del Ministerio de Educación, que fija denominación, ámbito de competencia territorial, domicilio y calendario de instalación de los Servicios Locales de Barrancas y Puerto Cordillera, dispuso como fecha de inicio de sus funciones el 29 de diciembre de 2017; en circunstancias que, según lo indicado en el inciso 2° del artículo octavo transitorio de la LNEP, el servicio educacional se les traspasó a estos servicios, por el sólo ministerio de la ley, recién el 1 de marzo de 2018.

<sup>2</sup> *"Con todo, el servicio educacional se traspasará, por el solo ministerio de la ley y en las mismas condiciones del inciso anterior, el 1 de marzo de 2018 a los Servicios Locales establecidos en el párrafo primero del numeral 1 del artículo sexto transitorio en caso de que entren en funcionamiento antes del 1 de enero de 2018 (...)"*, esto es, los servicios de Barrancas y Puerto Cordillera (inciso 2°, artículo octavo transitorio de la LNEP).



y corporaciones municipales una vez traspasado el servicio educativo, respecto de infracciones a la normativa educacional en que hubieren incurrido con anterioridad a aquél evento.

Al mismo tiempo, el artículo trigésimo primero de la mencionada ley, indica que *"La deuda contraída por las municipalidades o corporaciones municipales, según corresponda, originada en anticipos de subvención, de conformidad a las leyes Nos 20.158, 20.159, 20.244, 20.501, 20.652, 20.822 y 20.964, no se transferirá a los Servicios Locales.*

*Sin perjuicio de lo anterior, las municipalidades o corporaciones municipales, según corresponda, serán las únicas responsables de extinguir las deudas que subsistan con los beneficiarios de dichas leyes, por incumplimiento del pago de las mismas. En la medida que las entidades antedichas hayan cumplido satisfactoriamente dicha obligación, se les condonará el saldo de la deuda por anticipo con el Fisco".*

En iguales términos, el artículo trigésimo cuarto transitorio, referido al informe financiero que los municipios y corporaciones municipales deben entregar al Ministerio de Educación previo al traspaso, advierte que, *"En caso de que el informe dé cuenta de la existencia de saldos impagos respecto de las obligaciones señaladas en los numerales ii y iii precedentes, la municipalidad o corporación municipal deberá pagar dichas deudas, las que serán siempre de su exclusiva responsabilidad, y por tanto continuará siendo, para todos los efectos legales, la obligada al pago de estas deudas hasta su total extinción"*<sup>3</sup>.

Lo mismo ocurre con lo dispuesto en el artículo trigésimo tercero transitorio de la LNEP, concerniente al cumplimiento de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa que exige la Ley N° 20.248 (LSEP): *"El Ministerio de Educación, dentro de los diez días hábiles siguientes al traspaso del servicio educacional, solicitará a las municipalidades o corporaciones municipales respectivas que acrediten haber ejecutado todas las obligaciones generadas de acuerdo a la etapa de cumplimiento de los convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa celebrados en virtud de la ley N° 20.248, que Establece Subvención Escolar Preferencial, así como el hecho de haber destinado la totalidad de las subvenciones y aportes recibidos a las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo según establece el artículo 6, letra e), de dicha ley, con el fin de poner término a dichos convenios. En caso de que tales recursos no hubiesen sido destinados a la finalidad señalada, deberán ser restituidos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda (...)"*.

<sup>3</sup> El mismo artículo continúa: *"En caso de que la municipalidad o corporación municipal no pague total o parcialmente dichas deudas antes del traspaso del servicio educacional, el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, pagará directamente a las instituciones o a las personas que corresponda las obligaciones señaladas en el numeral ii, y podrá siempre pagar, en las mismas condiciones, las obligaciones establecidas en el numeral iii.*

*En el caso de que se haya efectuado el pago en los términos del inciso anterior, el Ministerio de Educación deberá exigir la restitución de lo pagado por dichos conceptos, de acuerdo a las reglas establecidas en los incisos siguientes. Los recursos fiscales que se utilicen para el pago de las deudas referidas en el inciso cuarto podrán ser descontados del Fondo de Apoyo a la Educación Pública establecido en el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845. Con el mismo fin, el Ministerio de Educación podrá dejar sin efecto las retenciones de subvenciones que haya aplicado a la municipalidad o corporación municipal respectiva en virtud de la normativa educacional vigente, con el solo objeto de que estos recursos se destinen a pagar directamente por el Ministerio las obligaciones señaladas en el inciso cuarto.*

*En caso de no cubrirse la totalidad de dichos recursos fiscales, el remanente será descontado de los montos que a la municipalidad respectiva le corresponda percibir por su participación en el Fondo Común Municipal, establecido en el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio del Interior, desde el año inmediatamente siguiente a aquel en que se realicen los mencionados pagos. La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, con visación de la Dirección de Presupuestos, deberá determinar el plazo y el número de cuotas en que se descontarán los recursos por este concepto y lo informará al Servicio de Tesorerías para que éste proceda al descuento".*



Superintendencia  
de Educación

Este último artículo agrega, en su inciso 3° que, *"Desde que se produzca el traspaso del servicio educacional (...), el Ministerio de Educación procederá a celebrar nuevos Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa con los Servicios Locales de Educación (...)"*.

Que, de las normas recientemente expuestas, es posible extraer dos conclusiones igualmente válidas para efectos de resolver sobre la responsabilidad que mantienen los municipios y/o corporaciones municipales con posterioridad a la época del traspaso del servicio educacional a los Servicios Locales, respecto de contravenciones a la normativa educacional que se hubieren perpetrado durante su administración.

Primero, si bien existe claridad en la ley, en que los Servicios Locales son los sucesores legales del municipio o corporación municipal, aquella disposición sólo se extiende al traspaso de la calidad de sostenedor y, por ende, a la responsabilidad que les compete en mantener la prestación del servicio educacional de manera permanente y sin interrupciones.

Aquella consecuencia se ve refrendada no sólo en el contenido literal del mencionado inciso 2° del artículo noveno transitorio de la LNEP, que delimita la sucesión legal sólo a la calidad de sostenedor de los establecimientos educacionales que eran administrados por municipios o corporaciones antes del traspaso, sino que también en lo estipulado en el citado artículo decimoquinto transitorio, que condiciona la cesión de los contratos y convenios *"con el exclusivo fin de asegurar la continuidad del servicio educacional (...)"*.

Segundo, que en virtud de las disposiciones antes citadas, queda en evidencia la intención del legislador en orden de atribuir a los municipios y corporaciones municipales la total responsabilidad respecto de los resultados de su gestión, lo que evidentemente incluye la obligación de responder de los hechos infraccionales ocurridos durante su administración.

Como se adelantó, el artículo trigésimo primero ya individualizado, es enfático en mantener la carga de la extinción de las obligaciones en el ente que las originó: *"las municipalidades o corporaciones municipales (...) serán las únicas responsables de extinguir las deudas que subsistan con los beneficiarios de dichas leyes, por incumplimiento del pago de las mismas"*.

Lo mismo ocurre con los saldos impagos por concepto de remuneraciones, obligaciones previsionales y pago por descuentos voluntarios adeudados, tanto a los profesionales y asistentes de la educación que se hayan desempeñado en establecimientos administrados directamente por los municipios o corporaciones municipales, como al personal que trabaje o haya trabajado en sus respectivos departamentos de administración. En ese caso, el legislador obliga directamente al municipio o corporación a pagar dichas deudas, *"las que serán siempre de su exclusiva responsabilidad, y por tanto continuará siendo, para todos los efectos legales, la obligada al pago (...) hasta su total extinción"* (artículo trigésimo cuarto transitorio de la LNEP).

Así también sucede con la obligación de responder al Ministerio de Educación respecto del cumplimiento de las obligaciones generadas a propósito del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa contemplado en la LSEP, y de la destinación de los recursos por él proveídos a las medidas comprendidas en su Plan de Mejoramiento Educativo (artículo trigésimo tercero transitorio de la LNEP).

Con todo, dichas normas constituyen aplicación de un principio extendido en el derecho administrativo sancionatorio -derivado del derecho penal-, cual es, el de la responsabilidad personal del administrado, en virtud del cual, *"la responsabilidad derivada de un hecho punible sólo se puede predicar y atribuir al autor de dicho acto (en tanto) la sanción tiene una finalidad estrictamente represiva y no resarcitoria, de manera que debe ser un mal que se aplica al autor"*



Superintendencia  
de Educación

de dicho acto, cuyo comportamiento es reprochado<sup>4</sup>; siendo consecuencialmente inadmisibles "que el ordenamiento establezca supuestos de responsabilidad por el hecho de terceros"<sup>5</sup>. En iguales términos se ha pronunciado el Tribunal Constitucional: "atendida la circunstancia de que las sanciones administrativas participan de las características esenciales de las sanciones penales, al ser ambas emanaciones del ius puniendi estatal, por lo que debe aplicarse, con matices, similar estatuto, (...) los sujetos pasivos de las mismas sólo suelen serlo –por regla general– quienes aparezcan como directa y personalmente infractores"<sup>6</sup>.

No obstante, lo anterior, el caso en cuestión no es único en la normativa educacional. Muy por el contrario, la reciente Ley N° 20.845 (Ley de Inclusión o LIE) contempla, en su artículo segundo transitorio, una hipótesis de traspaso de la calidad de sostenedor entre una entidad que no se encuentra organizada como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, a una que lo está. En aquél evento, eso sí, el legislador –a diferencia de la transferencia contemplada en la LNEP– esclarece los efectos de dicho traspaso, enfatizando en que el nuevo sostenedor toma el lugar del anterior, transformándose en el "sucesor legal de todos los derechos y obligaciones que la persona transferente haya adquirido o contraído, con ocasión de la prestación del servicio educativo", cuestión que no ocurre en la figura de traspaso propuesta en la LNEP. Como se ve, en la Ley de Inclusión, el legislador explicitó su intención de hacer responsable al sujeto transferido respecto de los actos de su antecesor, lo que se explicaría, en que dicha norma contempla, además de la transferencia propiamente tal, una hipótesis de adecuación legal, en que la persona jurídica original se "transforma" en otra para cumplir con nuevos requisitos legales, desapareciendo el responsable primitivo. Ello no ocurre en la hipótesis de transferencia contemplada en la LNEP, en que los municipios y corporaciones mantienen sus demás funciones.

Ante esta circunstancia, conviene revisar lo expresado en el mensaje presidencial por el que se presenta el proyecto de ley en comento ante la honorable cámara de diputados, que señala expresamente, en el apartado referido a los objetivos del proyecto –y más específicamente, en el proceso de implementación gradual del sistema de educación pública– que esta iniciativa pretende "(...) realizar una transición adecuada hacia el nuevo régimen y teniendo presente que cada alcalde o alcaldesa será responsable de la educación pública hasta el último día que ello le corresponda, de conformidad con la normativa vigente". De ello se desprende, que la responsabilidad del municipio y corporación se extiende, respecto de los actos que ejecute, hasta el último instante previo al traspaso del servicio educacional, aun cuando la persecución de los hechos presuntamente transgresores a la normativa educacional, se realice con posterioridad a la pérdida de su calidad de sostenedor.

De la misma forma lo ha entendido el propio Ministerio de Educación, a través de su Ordinario N° 461, del 6 de febrero de 2018, del Jefe (S) de la División Jurídica del Ministerio de Educación, que informa al Coordinador Nacional de Subvenciones sobre distintas materias vinculadas al pago y retenciones de subvención a municipios y corporaciones municipales en el contexto de la implementación de los servicios locales. En efecto, dicho instrumento recoge el principio propuesto en la LNEP, vinculado al tiempo y sujeto involucrado en la comisión de los hechos, y dispone que "respecto a la aplicación de las multas por parte de la Superintendencia de Educación que tengan su origen en hechos ocurridos con anterioridad a la época del traspaso, éstas se tramitarán en contra de los municipios o corporaciones municipales que corresponda. A su vez, aquellos procedimientos que, a la época del traspaso, se encuentren en curso,

<sup>4</sup> CORDEIRO QUINZACARA, Eduardo. Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLII, Valparaíso, Chile, 2014, p. 425.

<sup>5</sup> Ibid., p. 425.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional, sentencia Rol N° 1518-2010, considerando 6°.



**Superintendencia  
de Educación**

*seguirán su tramitación normal, sin que dicho evento modifique la responsabilidad del sostenedor original. Las mismas condiciones se aplicarán a aquellos procedimientos sancionatorios que hayan sido substanciados totalmente y cuya ejecución se encuentre pendiente al momento del traspaso (...)*".

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y las consideraciones formuladas, los municipios y corporaciones municipales que hayan ostentado o conserven su calidad de sostenedores de establecimientos educacionales, continuarán siendo responsables administrativamente de los incumplimientos a la normativa educacional acontecidos durante su gestión, aun cuando la exigencia de dicha responsabilidad, por medio de la resolución firme que así lo disponga, ocurra con posterioridad al traspaso efectivo de la prestación del servicio educacional a los Servicios Locales de Educación Pública.

De ahí que, en el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere, esta Superintendencia de Educación, seguirá instruyendo los procedimientos administrativos que procedan a los municipios y corporaciones municipales, cuando se trate de infracciones acaecidas durante su administración.

Finalmente, es pertinente destacar que el criterio manifestado en el presente dictamen, sólo se extiende a la responsabilidad derivada de infracciones a la normativa educacional, incluyendo aquellas generadas a raíz de la fiscalización del uso de los recursos; y por consiguiente, no será necesariamente aplicable a las medidas que el Ministerio de Educación adopte para resolver eventuales desequilibrios financieros (saldos insolutos), que se hayan observado como resultado de las rendiciones de cuentas presentadas ante esta Institución por parte de los municipios y/o corporaciones municipales, así como tampoco para el cumplimiento de los objetivos financieros específicos que al efecto se incorporen en los planes de transición, en los términos de los artículos transitorios de la Ley N° 21.040.

  
**SEBASTIÁN IZQUIERDO RAMÍREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN**

  
  
JDR  
M/VJAL/MS

Distribución:

1. La indicada.
2. Gabineté Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Promoción y Resguardo de Derechos.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.



**SOBRESEE PROCESO ADMINISTRATIVO  
POR CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA  
EDUCACIONAL AL ESTABLECIMIENTO  
EDUCACIONAL COLEGIO INSULAR  
ROBINSON CRUSOE, RBD N°2009-5, DE  
LA COMUNA DE JUAN FERNÁNDEZ,  
REGIÓN DE VALPARAÍSO, ORDENA  
NOTIFICACIÓN Y DISPONE ARCHIVO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2020/PA/05/ 0236**

**Viña del Mar, 21 FEB 2020**

**VISTO:** Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370, Ley General de Educación, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; el Decreto Supremo N° 315, de 2010 del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, que Reglamenta Requisitos de Adquisición, Mantención y Pérdida del Reconocimiento Oficial del Estado a los Establecimientos Educativos de Educación Parvularia, Básica y Media; la Ley N° 20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija Texto Refundido Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2012, del Ministerio de Educación, que crea las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación; la Resolución N°7, de 29 de marzo de 2019, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón de la Contraloría General de la República; la Resolución Exenta N° 1416-A, de 23 de diciembre de 2016, de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, que delega facultades en el Encargado Regional de Fiscalización de la Dirección Regional de Valparaíso de la Superintendencia de Educación; en el Acta de Fiscalización Denuncias Normativa Seguimiento N°200500105, de fecha 14 de enero de 2020; en la Resolución Exenta N°2020/PA/05/0112, de fecha 24 de enero de 2020,



del Encargado Regional de Fiscalización, que ordenó instruir proceso administrativo y designó Fiscal Instructor; el acto administrativo de no formulación de cargos N°2020/NFC/05/227, de 18 de febrero de 2020, el mérito y demás antecedentes que constan en el proceso administrativo de autos.

#### CONSIDERANDO:

1° Que, por Resolución Exenta N°2020/PA/05/0112, de fecha 24 de enero de 2020, de la Encargada de Fiscalización de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, se ordenó instruir proceso administrativo al establecimiento educacional **Colegio Insular Robinson Crusoe, R.B.D. N°2009-5**, ubicado en Sendero El Pangal S/N, Isla Robinson Crusoe, de la comuna de Juan Fernández, Región de Valparaíso, cuya entidad sostenedora es la **Ilustre Municipalidad de Juan Fernández, RUT N°69.252.300-8**, representada para estos efectos por don Manuel Catalán Briones y designó fiscal instructor.

2° Que, los anteriores actos administrativos fueron debidamente notificados por correo electrónico, con fecha 27 de enero de 2020, conforme lo dispone el artículo 68 de la Ley N°20.529.

3° Que, la fiscal instructora del proceso, luego de realizar un análisis jurídico previo de los antecedentes y documentos que obran en autos, mediante el correspondiente acto administrativo N°2020/NFC/05/227, de fecha 18 de febrero de 2020, resuelve no formular cargos respecto de los siguientes hechos constatados contenidos en el Acta de Fiscalización N°200500105, de fecha 14 de enero de 2020, a la entidad sostenedora ya individualizada, atendido los siguientes fundamentos, que se reproducen a continuación:

#### Hallazgo N°52: ESTABLECIMIENTO PRESENTA DEFICIENCIAS EN INFRAESTRUCTURA, SEGURIDAD E HIGIENE SUBSANABLES

Sustento N°52.15 ESTABLECIMIENTO NO PRESENTA O ES INSUFICIENTE ILUMINACIÓN Y/O VENTILACIÓN
--------------------------------------------------------------------------------------------

Hecho constatado: "A LA FECHA DEL ACTO DE FISCALIZACIÓN, A SIMPLE VISTA SE OBSERVA QUE EL ESTABLECIMIENTO PRESENTA BAÑOS DE PROFESORES UBICADOS EN EL SECTOR DE SALAS DE CLASES DEL PRIMER PISO SIN LUZ ELÉCTRICA, MANTENIENDO UNAS LUCES DE EMERGENCIA EN SU INTERIOR PARA OCUPAR, LAS QUE NO FUNCIONAN. LA SALA DE HÁBITOS HIGIÉNICOS DE PREBÁSICA SE OBSERVA OSCURA Y SIN LUZ ELÉCTRICA, POR LO QUE NO PRESENTA LAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS PARA CUMPLIR SUS FUNCIONES".
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Sustento N°52.16: ESTABLECIMIENTO PRESENTA ESCALERAS SIN PROTECCIONES O CONDICIONES DE SEGURIDAD
--------------------------------------------------------------------------------------------------





**Hecho constatado:** "A LA FECHA DEL ACTO DE FISCALIZACIÓN, A SIMPLE VISTA SE OBSERVA QUE LA ESCALERA QUE LLEVA AL SEGUNDO PISO, PRESENTA FORMA IRREGULAR Y DESNIVELADA EN TODOS SUS ESCALONES, LO QUE GENERA UNA CONDICIÓN DE INSEGURIDAD".

**Sustento N°52.21: ESTABLECIMIENTO PRESENTA PISOS CON DEFICIENCIAS**

**Hecho constatado:** "A LA FECHA DEL ACTO DE FISCALIZACIÓN, ESTABLECIMIENTO PRESENTA A SIMPLE VISTA; PISOS DESTRUIDOS EN EL PASILLO DEL ÁREA DE SALA DE CLASES Y SALA DE PROFESORES, ADEMÁS PRESENTAN SOCABONES POR DEBAJO DE LAS BASES PRODUCTO DE LA FILTRACIÓN DE AGUA EN CORTE DE TERRENO QUE NO TIENEN MUROS DE CONTENCIÓN".

**Fundamento para no formular cargo:**

De forma preliminar se advierte que no procederá aplicar sanción al establecimiento educacional de que se trata, por los hechos constatados en el acta de fiscalización.

Lo anterior, atendido que el Colegio Insular Robinson Crusoe, presenta particularidades que hacen necesaria la aplicación del principio de flexibilidad que guía la actividad educacional y el ejercicio de atribuciones por parte de la Superintendencia de Educación.

Dichas particularidades dicen relación con el Tsunami que afectó a la Isla de Juan Fernández, en el año 2010, acontecimiento de público conocimiento que destruyó el Colegio Insular Robinson Crusoe, tras lo cual fue implementado en un nuevo recinto, como una solución provisoria destinada a dar continuidad al servicio educativo.

Respecto de dicho recinto provisoria, el sostenedor ha acompañado evidencias de haberse aprobado en el mes de diciembre de 2019, recursos destinados a la ejecución de un Proyecto de Conservación de su infraestructura, que considera la solución y reparación de deficiencias directamente vinculadas con los hechos constatados en el acta de fiscalización N°200500105, de 14 de enero de 2020.

En vistas a lo anterior, esto es, que se han acompañado evidencias que dan cuenta que las deficiencias de infraestructura constatadas en el Colegio Insular Robinson Crusoe, se encuentran en un período de subsanación, a lo que se suman las dificultades geográficas de acceso de la localidad en que se ubica el establecimiento, la fiscal que suscribe considera pertinente no formular cargos.

4° Que, este Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Valparaíso, está de acuerdo con lo planteado por la fiscal instructora.

\_\_\_\_\_



**RESUELVO:**

1. **SOBRESÉASE** el Proceso Administrativo ordenado instruir a través de la Resolución Exenta N°2020/PA/05/0112, de fecha 24 de enero de 2020, de la Encargada de Fiscalización de la Superintendencia de Educación, Región de Valparaíso, al establecimiento educacional Colegio Insular Robinson Crusoe, R.B.D. N°2009-5, ubicado en Sendero El Pangal S/N, Isla Robinson Crusoe, de la comuna de Juan Fernández, Región de Valparaíso, cuya entidad sostenedora es la Ilustre Municipalidad de Juan Fernández, RUT N°69.252.300-8, representada para estos efectos por don Manuel Catalán Briones.
2. **NOTIFIQUESE**, la presente Resolución Exenta, en conformidad con lo prescrito en el artículo 68 de la Ley N° 20.529, dejando constancia en el expediente administrativo del trámite realizado.
3. **ARCHÍVESE**, el presente proceso administrativo.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



*MGF*  
MGF/SAC/RSA/rsa

Distribución:

Sostenedor	(1)
Encargada de Fiscalización DR Valpo	(1)
Expediente	(1)
Oficina de Partes	(1)







**DEG**

División  
Educación  
General

**DIVISIÓN DE EDUCACIÓN GENERAL**

**ORD.: N° 05/ 000321**

**ANT.:** Oficio N° 70.069, de 2021, de la Cámara de Diputados de Chile.

**MAT.:** Da respuesta a oficio del antecedente.

SANTIAGO,

**09 ABR 2021**

**DE: JEFE DE DIVISIÓN EDUCACIÓN GENERAL**

**A: SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN**

De acuerdo con el documento del antecedente, la Cámara de Diputados de Chile, a requerimiento del Honorable Diputado Sr. Marcelo Díaz Díaz, solicitó a esta Cartera de Estado, informar, entre otras materias, sobre:

4.- Las consecuencias para la malla curricular y demás aspectos relevantes de la calificación de "Liceos Bicentenario", lo anterior, en el marco de pesquisar las medidas que se han adoptado para investigar y sancionar las denuncias realizadas por los estudiantes del Colegio Insular Robinson Crusoe, durante el mes de octubre de 2019, y de las cuales da cuenta el oficio de antecedente.

Al respecto se pueden informar, respecto del Colegio Insular Robinson Crusoe, de la comuna de Juan Fernández, V Región de Valparaíso (RBD 2009-5), las consecuencias que a continuación se expondrán, el haber sido seleccionado como Liceo Bicentenario:

a) Posibilidad de utilizar la denominación de "**Liceo Bicentenario de Excelencia**", la cual podrá anteponer al nombre del establecimiento educacional o hacer uso de esta en material de difusión dirigido a la comunidad escolar. En la misma línea, durante la ejecución y vigencia del convenio suscrito por un Proyecto Bicentenario previamente adjudicado, la División de Educación General del Ministerio de Educación evaluará solicitudes de fusión, por acto administrativo correspondiente, con establecimientos educacionales no originalmente considerados en proceso, analizando si los establecimientos educacionales relacionados con dicho procedimiento cumplen los requisitos regulados en la respectiva convocatoria y que en consecuencia hayan sido evaluados para adjudicar el proyecto al respectivo establecimiento, cuya calidad se requiere hacer extensiva a él o los establecimientos fusionados, según sea el caso. De haber conformidad con los términos anteriormente expuesto, se dictará acto aprobatorio al efecto.

b) Recibir recursos por el monto que resulte del cálculo señalado para cada establecimiento educacional, conforme a las respectivas bases de postulación, para su **Propuesta de Fortalecimiento Educativo**, destinado al financiamiento parcial o completo de las iniciativas comprendidas en la propuesta de fortalecimiento educativo, que cada participante someta a consideración de la autoridad administrativa en el mentado procedimiento.

c) Formar parte de la red de "**Liceos Bicentenario de Excelencia**", la cual es gestionada por el Ministerio de Educación, a través de la División de Educación General y la unidad que esta última entidad determine para ello. En tal sentido, se pone a disposición de los



establecimientos un equipo especialmente establecido para a orientar, evaluar y apoyar a las escuelas participantes del programa. Dentro de este ámbito, la Coordinación Nacional de Liceos Bicentenario hace entrega a los establecimientos apoyo pedagógico mediante redes de aprendizaje, guías de trabajo y evaluaciones por unidad a partir de séptimo básico o primer año de enseñanza media en las asignaturas de lenguaje y matemática.

En términos específicos del establecimiento objeto de la presente consulta, el monto que se adjudicará debido al convenio respectivo, para ejecutar su plan de Fortalecimiento Educativo, asciende a \$29.654.781.- (veintinueve millones seiscientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y un pesos). Este plan consta de iniciativas concretas que apuntan a mejoras de procesos internos en ámbitos de liderazgo, formación y convivencia, gestión pedagógica y gestión de recursos. Para tener un seguimiento de la ejecución este plan y de los avances en términos de procesos y de resultados, se exige la entrega de informes de avance, junto con la evidencia correspondiente y se orienta a la mejora de los estándares Bicentenario durante el tiempo en que se ejecuta el convenio.

Por otra parte, el Apoyo Pedagógico que se entrega por ser parte de la red de Liceos Bicentenario consiste en la entrega de una red de aprendizaje, en donde se organizan los objetivos de aprendizajes priorizados del currículum nacional en etapas o unidades. La red de aprendizajes se trabaja con guías pedagógicas entregadas por la Coordinación Nacional de Liceos Bicentenario y se evalúan con instrumentos que también son proporcionados por el programa, junto con las tablas de especificaciones, informes de resultados y fichas de ítems para potenciar la toma de decisiones pedagógicas basadas en datos de desempeño de los estudiantes y a la vez, asegurar el logro de aprendizajes significativos de todos los estudiantes.

Es cuanto se puede informar, saluda atentamente,

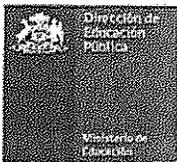
  
**RAIMUNDO LARRAIN HURTADO**  
JEFE  
DIVISIÓN DE EDUCACIÓN GENERAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

  
MLV/CRM/SGC  
DISTRIBUCIÓN

La indicada.

- Archivo DEG.
- Comité de Control, D. Jurídica
- Oficina de partes.
- SGD N° 5234/2021





**DEPARTAMENTO JURÍDICO Y TRANSPARENCIA**

**ORD.:** N° 001253

**ANT.:** Oficio N° 07/626, de 2021, de la Subsecretaría de Educación.

**MAT.:** Evacua informe.

**ADJ.:** Minuta técnica "Proyecto de emergencia Colegio Insular Robinson Crusoe, elaborada por el Departamento de Infraestructura y Equipamiento Educacional y, Memorándum N° 25, de la División de Implementación de los Servicios Locales de Educación. Ambos documentos de 2021 y de la Dirección de Educación Pública.

Santiago, 31 MAY 2021

**A :** JORGE POBLETE AEDO  
SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN

**DE :** ALFREDO ROMERO LABRA  
DIRECTOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA (S)

Por documento del antecedente, se ha solicitado a esta Dirección, evacuar informe acerca de la solicitud formulada por el H. Diputado señor Jorge Brito Hasbún, quien, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 9° de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, requiere lo siguiente:

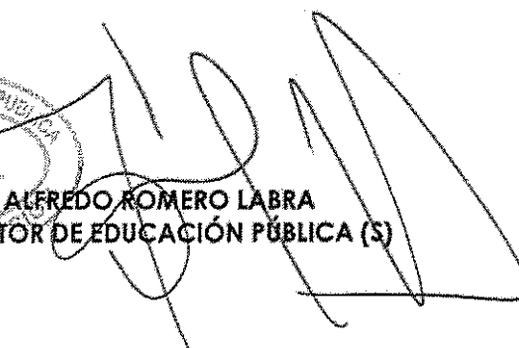
*"3.- Se informe en detalle, sobre el estado actual de la construcción de la escuela de Juan Fernández, indicando etapa de ejecución y plazos de finalización de la obra.*

*4.- Se solicita adjuntar informes y planificaciones relativas al proceso de transición de instalación del Servicio Local de Educación Pública en la comuna de Juan Fernández".*

Sobre lo consultado, y requerido al efecto, el Departamento de Infraestructura y Equipamiento Educacional de la Dirección de Educación Pública (DEP), ha dado respuesta a lo solicitado en el punto N° 3, mediante Minuta técnica denominada "Proyecto de emergencia Colegio Insular Robinson Crusoe", de 2021.

Por su parte, la División de Implementación de los Servicios Locales de Educación de la DEP, ha dado respuesta a lo consultado en el punto N° 4, mediante Memorándum N° 25, de 28 de mayo de 2021. Ambos documentos y sus adjuntos se acompañan a esta presentación para los fines que estime pertinente.

Sin otro particular, saluda atentamente,

  
  
**ALFREDO ROMERO LABRA**  
DIRECTOR DE EDUCACIÓN PÚBLICA (S)

**ME/CER**  
Distribución:  
- Destinatario  
- Gabinete DEP  
- Archivo DEP  
- Solicitud N° 1.277  
- Expediente N° 5.236-2021





OFICIO N° 70063  
INC.: solicitud

Irg/mkr  
S.132°/368

VALPARAÍSO, 14 de enero de 2021

El Diputado señor JORGE BRITO HASBÚN, en uso de la facultad que le confieren los artículos 9° de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados, ha requerido que se oficie a Ud. para que, al tenor de la solicitud adjunta, informe a esta Cámara sobre las medidas adoptadas para enfrentar las denuncias realizadas por apoderados del Colegio Insular Robinson Crusoe, vinculadas con vulneración de derechos de algunos estudiantes por conductas discriminatorias por parte de docentes. Asimismo, refiérase al proceso de instalación del Servicio Local de Educación Pública de la comuna de Juan Fernández, dando respuesta a las demás interrogantes que plantea.

Me permito hacer presente que, si la respuesta a este oficio contuviere materias reservadas o secretas, deberá señalarlo en forma destacada e indicar el fundamento legal de tal calificación, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a bien comunicar a Ud., conforme a lo dispuesto en las señaladas disposiciones.

Dios guarde a Ud.

LUIS ROJAS GALLARDO  
Prosecretario de la Cámara de Diputados

AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: CFE1AEE74259FD037





**PARA:** H. Cámara de Diputados  
**DE:** Jorge Brito Hasbún  
Diputado de la República de Chile  
**MATERIA:** Solicita Oficio a Superintendencia de Educación

Junto con saludar, solicito a Ud., oficie a don **Cristián O’Ryan Squella**, **Superintendente de Educación**, para que informe sobre lo que a continuación se indica:

### Antecedentes

1. Habiendo tomado conocimiento de la situación actual del **Colegio Insular Robinson Crusoe, de la Isla Juan Fernández**, manifiesto mi más profunda preocupación por las denuncias realizadas por apoderados que dan cuenta de la vulneración de derechos de sus estudiantes por parte de docentes. Estos hechos incluyen la existencia de conductas racistas y xenofóbicas, sensación de incomodidad en el ámbito sexual de adolescentes alumnas, hechos de discriminación basadas en el sexo, físico y orientación sexual, malos tratos verbales, falta de protección y cuidado con los niños y niñas, existencia de infraestructura insuficiente en el establecimiento, sin las condiciones sanitarias que permitan su funcionamiento adecuado, entre otros hechos de gravedad.
2. En virtud de lo anterior, la Defensoría de la Niñez, en el ámbito de sus competencias legales, solicitó a esta Superintendencia de Educación, una investigación en el establecimiento educacional y una serie de informes sobre las acciones que realizaría la Superintendencia para abordar las denuncias, y las medidas que adoptaría el establecimiento educacional, con la finalidad de erradicar aquellas acciones que han provocado vulneraciones de derechos de las y los alumnos.
3. En diciembre de 2019, se emitió un informe por parte de la supervisora del colegio del Departamento Provincial de Educación de Valparaíso e Isla de Pascua, manifestando las debilidades detectadas a partir de las entrevistas, encuestas aplicadas y documentación revisada, entre las cuales se incluye las limitaciones del equipo creativo en la difusión y explicación de los objetivos, planes y metas institucionales; dificultades para realizar procesos de planificación participativos, debilidades en la gestión pedagógica, implementación de estrategias que aseguren una sana convivencia, debilidad del colegio en la gestión de conflictos, entre otros aspectos.

### Solicitud

1. Se informe, en detalle, las medidas adoptadas por la Superintendencia para abordar la situación anteriormente mencionada, incluyendo su estado actual de ejecución. Se solicita





- incluir un informe del establecimiento que aborde la adopción de las recomendaciones elaboradas en virtud del Informe de la Supervisora del Colegio.
2. Se informe los antecedentes recabados en virtud de la investigación solicitada por la Defensoría de la Niñez, mediante oficio N°371/2019, dirigido a la Superintendencia de Educación.
  3. Se informe, en detalle, sobre el estado actual de la construcción de la escuela de Juan Fernández, indicando etapa de ejecución y plazos de finalización de la obra.
  4. Por último, se solicita adjuntar informes y planificaciones relativas al proceso de transición de instalación del Servicio Local de Educación Pública en la comuna de Juan Fernández.

Se requiere además, que al momento de acompañar la información, esta sea **exclusivamente digital, particularmente en formato de archivo xlsx., íntegramente procesable, y actualizada a la fecha de estampe del presente oficio.**

La presente solicitud se hace en virtud de las facultades de fiscalización de los actos de gobierno contenidas en lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley Orgánica del Congreso Nacional y demás disposiciones constitucionales y legales que asisten a esta competente autoridad legislativa. Se solicita tener a bien, la premura que amerita.

Sin otro particular se despide cordialmente,



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JORGE BRITO H.

**JORGE BRITO HASBÚN**  
**DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**  
**DISTRITO 7**



FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JORGE BRITO H.



